

Gaceta Parlamentaria

Año XXIX

Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 19 de noviembre de 2025

Número 6921-II-1-2

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que adiciona los párrafos séptimo y octavo, reconociéndose los subsecuentes, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prohibición del método de fractura hidráulica para la extracción de hidrocarburos, suscrita por los diputados Manuel Vázquez Arellano y Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez, del Grupo Parlamentario de Morena, y Olga Juliana Elizondo Guerra y Adrián González Naveda, del Grupo Parlamentario del PT
- 27** Que adiciona diversas disposiciones de las Leyes del Sector Hidrocarburos; de Aguas Nacionales; General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en materia de prohibición del método de fractura hidráulica para la extracción de hidrocarburos, suscrita por los diputados Manuel Vázquez Arellano y Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez,
- del Grupo Parlamentario de Morena, y Olga Juliana Elizondo Guerra y Adrián González Naveda, del Grupo Parlamentario del PT
- 55** Que reforma la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suplencia de la queja deficiente en favor de las personas pensionadas por jubilación cuando reclamen prestaciones vinculadas con su derecho a recibir la pensión, a cargo de la diputada Mirna María de la Luz Rubio Sánchez, del Grupo Parlamentario de Morena
- 77** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Nacional, a fin de armonizarla con el Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia, en materia de inteligencia, análisis criminal e interconexión de bases de datos, a cargo de la diputada Jessica Saiden Quiroz, del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo II-1-2

Miércoles 19 de noviembre

**INICIATIVA POR LA QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO
Y SE RECORREN LOS SIGUIENTES PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN
MATERIA DE PROHIBICIÓN DEL MÉTODO DE FRACTURA HIDRÁULICA PARA
LA EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS.**

**MANUEL VÁZQUEZ ARELLANO, XÓCHITL NASHIELLY ZAGAL RAMÍREZ,
OLGA JULIANA ELIZONDO GUERRA Y ADRIÁN GONZÁLEZ NAVEDA**

Diputadas y diputados Federales de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión e integrantes del Grupo Parlamentario de Morena y del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción I, numeral 1, del artículo 6, y en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa por la que se adiciona los párrafos séptimo y octavo y se recorren los siguientes párrafos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prohibición del método de fractura hidráulica para la extracción de hidrocarburos, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como objetivo fundamental establecer una prohibición explícita y de máximo rango jerárquico a la técnica de fracturación hidráulica, comúnmente conocida como fracking, para la exploración y extracción de hidrocarburos en el territorio nacional. Esta propuesta responde a un imperativo de protección ambiental, de salud pública y de justicia hídrica, fundamentado en una abrumadora evidencia científica internacional, en experiencias documentadas de desastres socioambientales y en la aplicación del Principio Precautorio que debe regir la actuación del Estado mexicano. Dicho imperativo de prohibición se refuerza y se vuelve obligatorio a la luz de la reforma constitucional de derechos humanos de 2011, que reconfiguró por completo el sistema jurídico mexicano y el deber del Estado respecto a los compromisos internacionales que ha contraído.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 reconfiguró de manera fundamental el sistema jurídico mexicano, estableciendo un nuevo paradigma de protección que eleva la jerarquía de los instrumentos internacionales. Esta transformación se concentra principalmente en el Artículo 1º de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el cual establece una fuente dual de derechos: todas las personas gozan de los derechos reconocidos tanto en la propia Constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Lo crucial es que, al interpretar estas normas, se debe aplicar en todo momento el principio *pro persona*, que obliga a las autoridades a elegir la norma (ya sea constitucional o convencional) que ofrezca la protección más amplia a la persona.

Este nuevo marco dio origen al concepto de Bloque de Constitucionalidad o Parámetro de Regularidad Constitucional¹. Este Bloque es el conjunto de normas y principios que sirven como estándar de validez para juzgar la legalidad de todas las demás leyes y actos de autoridad. Tras la reforma, este parámetro no solo incluye la CPEUM, sino también todos los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por México. Adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver la Contradicción de Tesis 293/2011, estableció que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) también forma parte de este Bloque y es obligatoria para todas las autoridades del país.

La jerarquía de los tratados en el orden jurídico mexicano se modificó significativamente con la reforma. La jurisprudencia de la SCJN determinó que los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales se encuentran en el mismo nivel jerárquico, constituyendo la cúspide del ordenamiento. Sin embargo, se estableció una única salvedad: las restricciones expresas contenidas en la Constitución prevalecen sobre los derechos convencionales. Esto significa que la Constitución sigue siendo formalmente la Norma Suprema, pero solo las limitaciones directas que ella impone pueden restringir un derecho humano. Los tratados que no son de derechos humanos mantienen la jerarquía que ya tenían, es decir, por debajo de la Constitución, pero por encima de las leyes federales y locales, conforme al artículo 133.

¹ PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA NACIONAL O INTERNACIONAL. Amparo en revisión 476/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.



Para asegurar la operatividad de este nuevo sistema se introdujo el Control de Convencionalidad². Este es el mecanismo por el cual todas las autoridades del Estado mexicano —incluidos jueces de todos los niveles, funcionarios administrativos e incluso legisladores— tienen la obligación de verificar que las leyes y los actos de autoridad sean compatibles con los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales. Si una autoridad, al ejercer este Control Difuso, encuentra una ley interna que contradice un tratado de derechos humanos y no se trata de una restricción constitucional expresa, debe inaplicar esa ley para el caso concreto y aplicar la norma internacional que ofrezca mayor protección, en estricto acatamiento del principio *pro persona*.

El modelo de desarrollo energético basado en la extracción intensiva de combustibles fósiles ha demostrado ser insostenible. El fracking, como una de las fronteras más agresivas de este modelo extractivista, representa una amenaza inaceptable para el patrimonio natural de la nación, la salud de sus habitantes y la viabilidad de sus ecosistemas. A pesar de las promesas de prosperidad económica y seguridad energética, la realidad documentada en numerosos países y regiones donde se ha implementado esta técnica revela un panorama de contaminación irreversible del agua, emisiones masivas de gases de efecto invernadero, riesgos para la salud pública y una rentabilidad económica cuestionable que no compensa los enormes costos sociales y ambientales que genera.

México se encuentra en una encrucijada histórica. La decisión de permitir o prohibir el fracking definirá el futuro de vastas regiones del país, la seguridad hídrica de millones de personas y el compromiso de nuestra nación con los acuerdos climáticos globales. Intentos anteriores por prohibir esta práctica a través de la legislación secundaria han resultado insuficientes, enfrentando la inacción legislativa y la presión de intereses económicos. Por ello, es indispensable elevar la prohibición al máximo nivel normativo, inscribiéndola en nuestra Carta Magna como un pilar del derecho a un medio ambiente sano y de la soberanía nacional sobre nuestros recursos naturales.

Esta reforma constitucional busca saldar una deuda histórica con las comunidades afectadas, con el medio ambiente y con las futuras generaciones, estableciendo un mandato claro e inequívoco: el subsuelo mexicano no será sacrificado en aras de una técnica depredadora y de corto plazo. Prohibir el fracking es un acto de

² Amparo directo 444/2011. Ramón Cárdenas Contreras. 12 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Olmos Avílez. Secretario: Jaime Rodríguez Castro.



responsabilidad, de visión a futuro y de congruencia con el proyecto de una nación justa, sustentable y soberana.

La fracturación hidráulica es una técnica industrial para la extracción de gas y petróleo de yacimientos no convencionales, principalmente de lutitas (shale). El proceso consiste en la perforación de un pozo vertical de miles de metros de profundidad, seguido de perforaciones horizontales que pueden extenderse por varios kilómetros. Posteriormente, se inyecta a alta presión una mezcla de grandes volúmenes de agua (entre 9 y 29 millones de litros por pozo), arena y un cóctel de cientos de productos químicos. Esta inyección masiva fractura la roca, liberando los hidrocarburos atrapados, que luego son extraídos hacia la superficie.

Los impactos socioambientales de esta técnica han sido ampliamente documentados por la comunidad científica internacional, agencias de protección ambiental y organizaciones de la sociedad civil. Estos impactos no son meros riesgos, sino consecuencias inherentes y comprobadas del proceso, que incluyen:

1. Contaminación del Agua: La amenaza más grave del fracking es la contaminación de fuentes de agua, tanto subterráneas como superficiales. Esto ocurre por múltiples vías: fugas en la tubería de los pozos, migración de gases y fluidos tóxicos a través de las fracturas creadas, y derrames en la superficie de los fluidos de retorno, que contienen no solo los químicos inyectados sino también metales pesados y elementos radiactivos del subsuelo. Casos emblemáticos como el de Dimock, Pennsylvania³, donde se confirmó la contaminación del agua potable con metano, son un claro ejemplo de estos riesgos materializados.
2. Uso Intensivo y Despojo Hídrico: El fracking compite directamente por el agua con el consumo humano y la agricultura. En un país como México, con un alto grado de estrés hídrico en varias de sus cuencas, destinar millones de litros de agua para una sola operación de fractura es insostenible y constituye una forma de despojo que agrava la vulnerabilidad de las comunidades locales, violando su derecho humano al agua.
3. Impactos en la Salud Pública: La exposición a los contaminantes del aire y del agua asociados al fracking ha sido vinculada con un aumento en el riesgo de padecer cáncer, así como patologías neurológicas, respiratorias y reproductivas. Un estudio publicado en Gaceta Sanitaria estima que las

³ <https://www.foodandwaterwatch.org/2022/12/06/finally-dimock-pa-wins-clean-water-from-polluting-frackers/>

poblaciones que viven a menos de 800 metros de un pozo de fracking tienen un riesgo 66% mayor de desarrollar cáncer⁴.

4. Contribución al Cambio Climático: Lejos de ser un "combustible puente", el gas extraído mediante fracking tiene una huella climática devastadora. Las fugas sistemáticas de metano, un gas de efecto invernadero 25 veces más potente que el dióxido de carbono en un horizonte de 100 años, anulan cualquier ventaja climática sobre el carbón. Continuar con la explotación de hidrocarburos no convencionales es incompatible con los compromisos de México en el Acuerdo de París.
5. Actividad Sísmica Inducida: Se ha demostrado científicamente que tanto la fracturación hidráulica como la reinyección de sus aguas residuales en el subsuelo pueden inducir sismicidad, poniendo en riesgo la infraestructura y la seguridad de las poblaciones cercanas.

La comunidad internacional ha reaccionado con creciente alarma ante los impactos documentados del fracking. Lejos de ser una práctica universalmente aceptada, enfrenta una fuerte resistencia y prohibiciones en numerosas naciones. Francia fue el primer país del mundo en prohibir el fracking en 2011, basando su decisión en el principio precautorio. Le siguieron Bulgaria (2012), Alemania, Austria, Irlanda y otras naciones europeas, que han optado por moratorias o prohibiciones totales ante la abrumadora evidencia de sus riesgos.

Estas decisiones no son arbitrarias, sino que se fundamentan en un sólido cuerpo de evidencia científica y en la aplicación del principio precautorio, consagrado en el derecho internacional ambiental. Dicho principio establece que, ante la amenaza de un daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no debe utilizarse como razón para posponer la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. Los riesgos del fracking para el agua, la salud y el clima son, sin duda, graves e irreversibles, lo que obliga al Estado mexicano a actuar de manera preventiva y decidida.

La promoción del fracking se ha sostenido sobre una serie de mitos y falacias que no resisten el escrutinio de los datos y la evidencia. Un análisis crítico, como el presentado en el estudio 20 Mitos y Realidades del Fracking⁵ desmantela los principales argumentos de la industria:

⁴ https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0213-91112013000400022

⁵ <https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/libros/pm.5136/pm.5136.pdf>

1. La falacia del boom económico y la creación de empleo: Los supuestos beneficios económicos son a menudo temporales, volátiles y concentrados en pocas manos, mientras que los costos ambientales y de salud son externalizados a la sociedad. Los empleos generados son, en su mayoría, precarios y de corta duración, y no compensan la destrucción de economías locales más sostenibles como la agricultura o el turismo.
2. La falacia de la independencia energética: Las estimaciones de reservas son frecuentemente exageradas y la productividad de los pozos de fracking decae de manera abrupta, requiriendo una perforación constante para mantener la producción, en un ciclo destructivo conocido como la "caminadora de la perforación" (drilling treadmill).
3. La falacia del "gas como energía puente": Este argumento ignora las masivas fugas de metano que hacen que el gas de lutitas sea tan o más contaminante que el carbón en términos de impacto climático a corto y mediano plazo. Apostar por el fracking es profundizar la dependencia de los combustibles fósiles, retrasando la transición energética justa y necesaria hacia fuentes renovables.

La prohibición del fracking encuentra un sólido fundamento en el orden constitucional mexicano y en los tratados internacionales de los que México es parte:

- Artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución: Consagra el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado tiene el deber de garantizar el respeto a este derecho, y el fracking, por sus impactos inherentes, constituye una violación directa del mismo.
- Artículo 27 de la Constitución: Establece la propiedad originaria de la Nación sobre las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, y el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público. La prohibición del fracking es una modalidad de interés público indispensable para preservar los recursos hídricos y la integridad del territorio.
- Principio Precautorio: Como se ha mencionado, este principio del derecho internacional ambiental, reconocido por la jurisprudencia mexicana, obliga al

Estado a tomar medidas protectoras frente a riesgos graves, aun en ausencia de certeza científica absoluta.

- Derecho Humano al Agua: Reconocido en el artículo 4 constitucional y en tratados internacionales, este derecho se ve directamente amenazado por el consumo masivo y la contaminación irreversible del agua que implica el fracking.

México debe respetar los instrumentos internacionales que ha firmado y suscrito por dos razones fundamentales.

Primero, por un imperativo de Derecho Internacional Público, basado en el principio universalmente reconocido de *Pacta Sunt Servanda* ("lo pactado obliga"), consagrado en el Artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados⁶. Este principio obliga a los Estados a cumplir de buena fe sus compromisos. Además, el Artículo 27 de la misma Convención prohíbe a un Estado invocar su derecho interno (sus leyes o incluso su propia Constitución) como justificación para el incumplimiento de un tratado, lo que generaría responsabilidad internacional del Estado.

Segundo, por un mandato de Derecho Constitucional derivado directamente de la reforma de 2011. Al equiparar los derechos convencionales a los constitucionales, la propia Constitución ordena que estos tratados sean observados y aplicados por todas las autoridades, haciendo del respeto al derecho internacional no solo una obligación externa, sino una obligación interna de supremacía constitucional.

México en el concierto de naciones ha participado en foros internacionales en donde ha puesto de manifiesto su compromiso con el derecho a un medio ambiente sano, como muestra de ellos tenemos: El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)⁷, ratificado por México, establece en su Artículo 11 el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano y compromete a los Estados a "promover la protección, preservación y mejoramiento

⁶ https://www.oas.org/36aq/espanol/doc_referencia/convencion_viena.pdf

⁷ <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

del medio ambiente". La actividad del fracking es intrínsecamente incompatible con esta obligación positiva y negativa.

El fracking requiere la inyección de millones de litros de agua mezclados con arena y un cóctel de productos químicos a alta presión para fracturar la roca madre y liberar el gas o petróleo atrapado⁸.

El proceso utiliza volúmenes masivos de agua (alrededor de 200,000 m³ por perforación), compitiendo con el uso para consumo humano. El retorno de esta agua, conocida como agua residual de fracking (o flowback), es altamente contaminante. Contiene sales, minerales, metales pesados, elementos radiactivos y, crucialmente, compuestos orgánicos volátiles como benceno, tolueno, etilbenceno y xileno (BTEX). Estos BTEX son conocidos por ser tóxicos y cancerígenos.

La inyección profunda o el manejo inadecuado de las aguas residuales genera riesgos de filtración a las aguas subterráneas o superficiales, contaminando fuentes de agua potable. La jurisprudencia interamericana ha sido clara en que la degradación ambiental que pone en peligro la salud constituye una violación del derecho a un medio ambiente sano. La autorización de una técnica que, por su naturaleza, contamina el agua, el aire y el suelo con sustancias tóxicas, contraviene directamente el derecho a un medio ambiente sano garantizado por el Artículo 11 del Protocolo de San Salvador.

El proceso de fracking también libera emisiones fugitivas de metano y otros compuestos orgánicos volátiles (COV) a la atmósfera. Estos contaminantes del aire impactan la salud respiratoria de las comunidades cercanas.

Al permitir la proliferación de fuentes fijas de contaminación que exponen a la población a riesgos respiratorios y carcinógenos (como el benceno), el Estado incumple su deber de "proteger, preservar y mejorar" el medio ambiente, transformando la técnica en una amenaza directa a la salud humana, un derecho intrínsecamente ligado al medio ambiente sano.

El derecho a un medio ambiente sano, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en la opinión consultiva OC-32/25, de 29 de mayo de 2025,

⁸ <https://www.cheminst.ca/magazine/article/tracking-the-chemical-fracking-controversy/>



solicitada por la República de Chile y la República de Colombia, "Emergencia climática y derechos humanos", funciona como un derecho autónomo y su protección actúa como precondición para el ejercicio de otros derechos humanos⁹.

La exposición a los compuestos BTEX y otros químicos utilizados en el fracking ha sido vinculada científicamente a un aumento en los riesgos de cáncer, defectos de nacimiento y problemas neurológicos. Al autorizar una actividad con "importantes cargas contaminantes" que pueden filtrarse en el agua y el aire, México no solo viola el Artículo 11 (Medio Ambiente Sano), sino también el Artículo 10 (Derecho a la Salud) y potencialmente el Artículo 4 (Derecho a la Vida) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al crear un riesgo real e inminente para la población en las zonas de extracción.

México es parte de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) y ha ratificado el Acuerdo de París¹⁰, acuerdos jurídicamente vinculantes. El objetivo central del Acuerdo de París es limitar el calentamiento mundial a muy por debajo de 2°C, preferiblemente a 1.5°C. Para lograr esto, los países deben alcanzar el máximo de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) lo antes posible y lograr un planeta con clima neutro para mediados de siglo.

El fracking es incompatible con los objetivos de mitigación del cambio climático y con las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDC) de México.

El metano (CH_4) es el componente principal del gas natural y un subproducto inevitable del fracking. Aunque su vida útil en la atmósfera es más corta que la del dióxido de carbono (CO_2), su capacidad de calentamiento global es hasta 86 veces mayor en un horizonte de 20 años.

La infraestructura de fracking (pozos, compresores, válvulas) libera grandes cantidades de metano a través de fugas intencionales y no intencionales (emisiones fugitivas). Fomentar esta actividad perpetuaría la dependencia del país a los combustibles fósiles y crearía una nueva fuente masiva de GEI, lo que va en contra de la transformación económica y social con bajas emisiones requerida por el Acuerdo de París.

⁹ https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen_seriea_32_es.pdf

¹⁰ <https://unfccc.int/es/acerca-de-las-ndc/el-acuerdo-de-paris>



La autorización del fracking representaría un claro acto de no regresión en materia climática. En lugar de promover la adaptación y un desarrollo con bajas emisiones, el Estado estaría deliberadamente eligiendo una vía de alta intensidad de carbono. Esto socava el esfuerzo global y, crucialmente, la credibilidad de sus propias NDC presentadas ante la CMNUCC.

El Acuerdo de París busca "asegurar la coherencia de todos los flujos financieros con un modelo de desarrollo resiliente al clima y bajo en emisiones", al destinar recursos públicos o alentar la inversión privada en una tecnología de extracción de alto riesgo climático como el fracking, el Estado mexicano estaría incurriendo en una incoherencia flagrante, dirigiendo los flujos financieros hacia el sector fósil en lugar de la infraestructura de adaptación y mitigación limpia, violando el espíritu y la letra del Acuerdo de París.

La autorización del fracking también infringe compromisos relacionados con la conservación de la naturaleza y el control de sustancias peligrosas, como por ejemplo el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB)¹¹

El CDB establece el compromiso de conservar la diversidad biológica y el uso sostenible de sus componentes. México, como país megadiverso, tiene una obligación reforzada.

La implementación del fracking requiere una vasta infraestructura superficial: múltiples plataformas de perforación, caminos de acceso, ductos, líneas de transmisión y plantas de tratamiento de agua. Esta infraestructura conlleva la fragmentación y destrucción de hábitats a gran escala. La fragmentación es uno de los principales problemas de pérdida de diversidad biológica, ya que divide ecosistemas, debilitando su funcionalidad y afectando la conectividad de las especies. La destrucción de hábitats esenciales para la fauna y la flora mexicana es una violación directa del compromiso de conservar y utilizar de manera sostenible los componentes de la diversidad biológica.

Aunque la legislación nacional prohíbe la exploración en Áreas Naturales Protegidas ANP, la vecindad inmediata de los proyectos de fracking con ecosistemas sensibles (bosques, humedales, cuerpos de agua) provoca una afectación indirecta

¹¹ <https://www.cbd.int/convention>



irreversible a través de la contaminación del aire y del agua, impidiendo los objetivos de conservación del CDB.

Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (COPs)¹², Este convenio busca eliminar las sustancias más tóxicas utilizadas en el mundo. Los COPs son químicos con propiedades tóxicas, resistentes a la degradación, que se bioacumulan y se transportan a través de fronteras internacionales.

Los fluidos de fracking contienen miles de productos químicos, algunos de los cuales son precursores o análogos de los COPs, o tienen propiedades persistentes y bioacumulables, como los BTEX. La falta de transparencia en la divulgación de la "receta" química de los fluidos de fracking dificulta la verificación del cumplimiento del Convenio de Estocolmo. Sin embargo, el riesgo inherente de que estos contaminantes se liberen a los ecosistemas acuáticos y terrestres, donde se bioacumulan, amenaza la salud pública, especialmente a través de la contaminación de alimentos tradicionales, violando el compromiso de proteger la salud humana y el medio ambiente de los efectos nocivos de los contaminantes orgánicos persistentes.

La imposición de proyectos de fracking en zonas con presencia de comunidades originarias o con alto valor ambiental contraviene dos tratados clave de la gobernanza ambiental y social.

Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales¹³, este convenio, ratificado por México, obliga al Estado a garantizar el derecho de los pueblos indígenas a la consulta previa, libre e informada ante cualquier proyecto de desarrollo o explotación de recursos en sus territorios.

La minería extractiva, incluida la extracción de hidrocarburos no convencionales, históricamente se ha desarrollado sin obtener el consentimiento de las comunidades. La implementación de proyectos de fracking en territorios indígenas sin un proceso de consulta adecuado, que permita la participación efectiva y que sea libre, previa e informada, viola directamente los derechos consagrados en este convenio. Las comunidades nahua y tének en México han denunciado específicamente que se han violado su derecho a la consulta¹⁴. La violación es

¹² <https://chm.pops.int/>

¹³ <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/30118/Convenio169.pdf>

¹⁴ <https://prensaanimal.com/comunidades-nahua-y-tenek-rechazan-plan-de-pemex/>



doble: sustantiva, por el daño ambiental al territorio y procedimental, por la omisión de la consulta.

El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú)¹⁵, ratificado por México en 2021, busca Garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.

La práctica del fracking se ha caracterizado globalmente por el secreto en torno a la composición exacta de los fluidos de fractura utilizados. Esta opacidad impide que las comunidades afectadas y los expertos evalúen el riesgo real. La imposición de proyectos de fracking sin una transparencia total sobre los riesgos y los químicos empleados, y sin un mecanismo de participación efectiva que vaya más allá de la mera información, violenta los derechos de acceso a la información y participación pública establecidos en Escazú. La sociedad civil ha advertido ante la CIDH que la falta de consulta adecuada viola los derechos de participación e información.

Más allá de los tratados específicos, la autorización del fracking representa una violación directa del Principio Precautorio, considerado un principio fundamental del derecho internacional ambiental consuetudinario.

El Principio Precautorio, consagrado en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo¹⁶ (Principio 15), establece que, ante el peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. En aplicación de este principio, la carga de la prueba se invierte. No es la sociedad la que debe demostrar que el fracking es dañino, sino que el Estado o la industria deben demostrar, con certeza científica absoluta, que es seguro y que sus impactos son evitables y mitigables.

¹⁵ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5616505&fecha=22/04/2021#gsc.tab=0

¹⁶ <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>



La evidencia científica actual sobre los daños asociados al fracking (contaminación de acuíferos con BTEX y metales, inducción de sismicidad, enormes emisiones de metano) es suficiente para catalogar la actividad como de daño grave o irreversible. Organismos internacionales como el Fondo Mundial para la Naturaleza WWF¹⁷ han advertido que no hay certeza científica de que los impactos del fracking sean evitables o mitigables. Dada la falta de certeza sobre la mitigación y la existencia de riesgos graves (contaminación del agua potable con carcinógenos y la contribución al calentamiento global), el Principio Precautorio exige al Estado mexicano que se abstenga de autorizar la actividad. Al ignorar este imperativo y proceder con la autorización, México estaría contraviniendo un principio rector del derecho ambiental global.

La suma de las violaciones al Protocolo de San Salvador (medio ambiente sano), al Acuerdo de Escazú (participación y transparencia), al Acuerdo de París (clima) y al Convenio 169 de la OIT (consulta indígena) genera la responsabilidad internacional del Estado mexicano, el incumplimiento de estas obligaciones internacionales podría dar lugar a demandas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH): La CIDH, a través de su jurisprudencia, ha avanzado en la protección de los derechos ambientales y ha sido advertida sobre las violaciones que el fracking genera en Latinoamérica. Un caso de contaminación masiva del agua o afectación a territorios indígenas podría resultar en una condena al Estado por violar derechos esenciales.

La autorización del fracking expondría al Estado a litigios ambientales internos y a nivel internacional (posiblemente a través de arbitrajes de inversión si se revirtieran prohibiciones futuras) basados en la violación de los derechos fundamentales al ambiente y al clima.

La decisión de autorizar la fracturación hidráulica no es simplemente una cuestión de política energética interna, sino una acción con profundas repercusiones jurídicas que coloca al Estado mexicano en franco desacato con los estándares

¹⁷ <https://www.wwf.org.mx/?378492/Esto-es-lo-que-debes-saber-sobre-el-fracking-y-sus-riesgos#:~:text=Esto%20es%20lo%20que%20debes,fracking%20y%20sus%20riesgos%20%7C%20WWF&text=La%20pr%C3%A1ctica%20representa%20graves%20peligros,contrav%C3%ADA%20de%20la%20transici%C3%B3n%20energ%C3%A9tica.&text=La%20%C3%A9tica%20de%20extensi%C3%B3n%20de%20los%20proyectos%20de%20este%20tipo.>



mínimos de protección de derechos humanos y ambientales que ha aceptado voluntariamente ante la comunidad internacional.

La preocupación del fracking no es reciente ha habido diversas iniciativas a efecto de prohibir en la legislación secundaria el método de fractura hidráulica, a continuación, se refieren tres de ellas:

Primera Iniciativa de Referencia

Con fecha 25 de octubre de 2018, se publicó en la Gaceta de la Cámara de Diputados una iniciativa que adicionaba un inciso k) al artículo 6° de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. Dicha iniciativa fue presentada por el diputado Benjamín Robles Montoya, en nombre propio y de las diputadas Maribel Martínez Ruiz, Margarita García García y Claudia Angélica Domínguez Vázquez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXIV Legislatura.

Los argumentos contenidos en la referida iniciativa señalaban que la práctica de la fracturación hidráulica venía desarrollándose por lo menos desde la década de los sesenta. En México, esta técnica se aceleró desde 2003 y para 2017 la suma de pozos perforados llegaba al menos a 3,780 pozos, la mayoría de ellos en los estados de Coahuila, Nuevo León, Puebla, Tabasco, Tamaulipas y Veracruz. Se calculaba que en la actualidad había unos 5 mil pozos fracking. Como se mencionaba en la iniciativa, era meta de la reforma energética llegar e inclusive rebasar los 22 mil pozos en cinco años.

La iniciativa de referencia exponía que las protestas contra su implementación se habían venido manifestando en diversos estados afectados por esta pretensión. Una de las primeras advertencias sobre el tema se presentó en el mes de mayo de 2014, en el libro coordinado por el proponente titulado Impacto social y ambiental del fracking, donde se transcribían experiencias y resultados de investigaciones de expertos sobre los nocivos resultados de dicha práctica en Estados Unidos. A pesar

de las evidencias públicas de lo dañino de la práctica no convencional —que todos los días se notificaban en la prensa mundial—, la mayoría parlamentaria pasada, bajo el control del Ejecutivo, aprobó el marco legal de la mencionada reforma energética, sus leyes secundarias, dándole legalidad al fracking y convirtiéndose en el eje central de la reforma energética.

Por otra parte, la iniciativa citaba que la divulgación de los efectos negativos también la hicieron otras organizaciones, como la denominada Alianza Mexicana contra el Fracking, que denunció en su momento que en la zona de Papantla, Veracruz, ya existía evidencia de un importante nivel de contaminación del agua, lo que podría generar desabasto del líquido en la zona debido a que se trataba de la zona que más pozos concentraba en el estado.

Sobre la escasez de agua, la iniciativa referida señalaba que otro video publicado en <http://nofrackingmexico.org/> precisaba que en México, para fracturar un pozo se podía utilizar entre 9 y 29 millones de litros de agua, lo que equivalía a nada menos que entre 900 a 2 mil 900 pipas de agua. Algo que podría estar ocurriendo en el corto plazo en por lo menos los estados de Chihuahua, Coahuila, Hidalgo, Veracruz, Nuevo León, Puebla, San Luis Potosí, Oaxaca y Tamaulipas. Mientras que el agua se iba a las empresas petrofracking, según la Comisión Nacional del Agua (Conagua) había alrededor de 1.8 millones de veracruzanos que no contaban con acceso de ella desde sus casas.

La iniciativa de referencia mencionaba que fue precisamente el año 2015, cuando siendo Senador de la República, el proponente presentó una iniciativa de ley para cancelar la fracturación hidráulica, que no se aprobó por la presencia de una mayoría parlamentaria que era dominada desde Los Pinos.

Asimismo, la iniciativa exponía que en agosto del año 2018, en la Huasteca de San Luis Potosí, una asamblea de más de mil campesinos y autoridades que integraban



las 53 comunidades de San Antonio; funcionarios del Instituto de Desarrollo Humano y Social de Los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado (Indepi), así como líderes y autoridades municipales actuales y electas, llevaron a cabo la firma de su carta oficial contra la fracturación hidráulica y estableciendo que “hasta con la vida defendaremos la tierra”.

La iniciativa citaba que investigadores del Centro de Investigación Aplicada en Ambiente y Salud (CIAAS) de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México, señalaron que Pemex debería presentar el estudio del impacto ambiental, anunciando que el CIAAS haría un “documento de vulnerabilidad” al respecto. Así mismo, Alejandro Leal Tovías, Secretario General de Gobierno del Estado, precisó: “Yo les puedo decir desde este momento: no habrá fracking. Estos proyectos deben estar sustentados en una Ley de Consulta Indígena para poder desarrollarlos, en ella los habitantes expresan su consentimiento o no, y pues ya hemos visto, cuál es el sentir de los habitantes”.

Segunda Iniciativa de Referencia

Con fecha 6 de diciembre de 2018 se publicó en la Gaceta de la Cámara de Senadores una iniciativa de las Senadoras y los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con proyecto de decreto que reformaba el artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos, para prohibir el uso de la fractura hidráulica.

Dentro de los argumentos que contenía la referida iniciativa se señalaba que el fracking consistía en inyectar un importante volumen de agua a una muy elevada presión, mezclada con aditivos químicos y arena en los yacimientos del subsuelo para la estimulación de la roca en donde se encontraba atrapado el recurso.

La iniciativa de referencia exponía que este método era considerado por organizaciones ambientalistas como profundamente dañino para el ecosistema, contaminante y causa de la reducción de disponibilidad de agua para los pobladores de las zonas afectadas.

La iniciativa citaba que el parlamento de Bulgaria prohibió la fracturación hidráulica para la exploración y explotación de hidrocarburos no convencionales con lo que este país se sumó a la lista de aquellos que no permitían la técnica de la fractura hidráulica en todo su territorio, tal era el caso de Alemania, Escocia, Irlanda, Nueva Zelanda, República Sudafricana, República Checa, Suiza e Italia.

Asimismo, la iniciativa referida señalaba que las regiones autónomas de Cantabria, La Rioja y Navarra, en España, habían adoptado la medida de prohibir la práctica de la fractura hidráulica en sus territorios.

La iniciativa de referencia reconocía que había un debate abierto y que en diversas latitudes las opiniones de los gobiernos oscilaban de acuerdo con su propio interés económico.

Conscientes de ello, la iniciativa exponía que las y los Senadores del grupo parlamentario del Partido del Trabajo estimaban necesario enfatizar por encima de cualquier consideración económica las diversas y enormes afectaciones que la implementación de esta técnica extractiva traía consigo para la flora y la fauna, los ríos, los lagos, cascadas, manantiales, acuíferos, mismos que en su integridad formaban y daban vida al entorno ambiental del cual dependía la supervivencia como especie.

Asimismo, la iniciativa referida señalaba que estaban obligados a reiterar que a la luz de la evidencia empírica y científica disponible la técnica del fracking era altamente riesgosa para el ser humano, dado su alto poder contaminante, mismo que se incrementaba al realizar la perforación con productos tóxicos y radioactivos que eran letales para el medio ambiente y para la salud de las personas que habitaban las regiones aledañas.

La iniciativa de referencia citaba que la ONU refería que las grandes cantidades de agua utilizadas para la fracturación habían elevado la preocupación, así como los riesgos de contaminación de las aguas subterráneas y superficiales que generaban las operaciones de su extracción.

Tercera Iniciativa de Referencia

Con fecha 5 de febrero de 2024, fue publicada en la Gaceta de la Cámara de Diputados una iniciativa del Ejecutivo Federal que contenía proyecto de decreto por el que se reformaban diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho a la alimentación, ambiente sano y derecho al agua.

Dentro de los cambios propuestos por la referida iniciativa, se proponía impedir prácticas que dañaban el medio ambiente y la salud de la población mediante la prohibición de las actividades de minería a cielo abierto y del fracturamiento hidráulico (fracking) con agua como fluido base, para la extracción de hidrocarburos.

La iniciativa de referencia proponía la modificación constitucional del párrafo séptimo del artículo 27 constitucional para prohibir el otorgamiento de contratos o cualquier medida administrativa que permitiera la extracción de hidrocarburos líquidos y gaseosos a través del fracking o fracturamiento hidráulico, por lo que

también se establecía que se sancionarían a las personas que realizaran cualquier actividad relacionada con este tipo de extracción.

Los argumentos contenidos en la referida iniciativa señalaban que existían técnicas que implicaban la extracción de hidrocarburos líquidos y gaseosos mediante la técnica conocida como fracturamiento hidráulico (fracking), que consistía en el proceso por el que un fluido fracturante —mezcla de agua, arena y químicos aditivos—, era inyectado a alta presión en pozos, lo cual generaba grietas y fisuras en las formaciones de roca que alteraban los ecosistemas y en consecuencia al medio ambiente.

Específicamente, en materia de salud, la iniciativa de referencia exponía que las investigaciones habían demostrado que los principales riesgos y daños identificados eran: los impactos en la salud pública, con afectaciones entre otros como disruptores endócrinos, malformaciones, problemas respiratorios y cáncer dada la contaminación del aire, el uso excesivo y alarmante de contaminación del agua, las emisiones radiactivas; además sismos inducidos por la disposición de las aguas de retorno, impactos de la infraestructura asociada, así como riesgos en la seguridad y el aceleramiento del cambio climático.

De acuerdo con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la iniciativa citaba que:

El fracturamiento [fractura hidráulica] es una técnica desarrollada en Estados Unidos de Norteamérica (EE.UU.) a mediados de siglo XX, con el propósito de mejorar el caudal de los pozos de muy baja productividad. Al final de los años setenta, el fracturamiento ya era una tecnología probada, aplicada de un modo estándar para transformar en económicamente viables, pozos de baja productividad, fundamentalmente de gas y en yacimientos convencionales.

La iniciativa de referencia señalaba que la técnica consistía en generar uno o varios canales que incrementaran la permeabilidad de la roca a través de la inyección de fluidos a alta presión, de modo que abrieran una fractura en el yacimiento. Con el fin de evitar el natural cierre de la fractura, en el momento en que se reducía la presión hidráulica que la mantenían abierta, se bombeaba junto con el agua, un agente apuntalante comúnmente arena, que mantenía las fracturas abiertas.

La iniciativa referida exponía que esta tecnología de extracción se encontraba catalogada como una de las más dañinas al medio ambiente a nivel mundial, ya que tenía afectaciones inmediatas y a largo plazo, entre las que se encontraban la disminución de disponibilidad del agua en ecosistemas y para uso y consumo de los seres humanos, la contaminación del suelo y de los acuíferos, la contaminación por radiactividad de aguas de retorno en procesos de extracción y del aire y contribución al cambio climático, la afectación a la infraestructura carretera y habitacional y la pérdida de la biodiversidad.

De acuerdo con diversos autores, la iniciativa de referencia citaba que el fracturamiento hidráulico en comparación con la explotación convencional:

...requiere un mayor número de operaciones y componentes, y como en cualquier sistema tecnológico complejo, a mayor número de operaciones y componentes, mayor complejidad, mayor cantidad de propiedades contingentes, y, por tanto, mayor probabilidad de eventos no esperados, fallas y errores, y por consiguiente, mayor riesgo para la seguridad, el medio ambiente y la salud. Por otra parte, como toda tecnología reciente, existen controversias e incertezas acerca de sus efectos (...) esto se conjuga con la complejidad propia de las ciencias ambientales, con las que tiene que lidiar el derecho ambiental.

La iniciativa referida señalaba que, como se constataba, los impactos a la población que causaba esta práctica afectaban directamente los derechos humanos protegidos a nivel internacional y nacional como el derecho humano al agua, a la protección de la salud y al medio ambiente sano.

La iniciativa de referencia exponía que el Gobierno de México desde el inicio de esa administración se comprometió con el combate de estos procesos de exploración y extracción de hidrocarburos, tan dañinos para la población y el medio ambiente. Durante 2019 y 2020 y hasta el presente año, se habían realizado diversas acciones acordes con las disposiciones en la materia, por ejemplo, la Comisión Nacional de Hidrocarburos no había autorizado actividades de fracturamiento hidráulico de pozos en el desarrollo y explotación de hidrocarburos.

A efecto de armonizar la Constitución con los compromisos internacionales que México ha suscrito, y cumplir con el derecho a un medio ambiente sano, se propone adicionar dos párrafos al artículo 27, para prohibir el método de fractura hidráulica o fracking, para la extracción de hidrocarburos, para ilustrar las modificaciones se acompaña el siguiente cuadro comparativo:

| Texto Vigente | Texto Propuesto |
|-------------------------|-------------------------|
| Artículo 27. ... | Artículo 27. ... |
| ... | ... |
| ... | ... |
| ... | ... |
| ... | ... |
| ... | ... |



| | |
|-----------------|--|
| Sin correlativo | <p>Queda prohibido al Estado y a los particulares realizar actos de investigación, exploración o explotación de yacimientos de hidrocarburos líquidos o gaseosos en cualquier tipo de yacimientos mediante fracturamiento hidráulico, conocido como fracking, o cualquier otro método de estimulación con efectos equivalentes.</p> <p>El Estado deberá garantizar el cumplimiento de esta prohibición y adoptar las medidas necesarias para prevenir, vigilar, sancionar, remediar y resarcir los daños derivados de su incumplimiento.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> |
| Sin correlativo | |

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

Iniciativa por la que se adicionan los párrafos séptimo y octavo y se recorren los siguientes párrafos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prohibición del método de fractura hidráulica para la extracción de hidrocarburos:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan los párrafos séptimo y octavo y se recorren los siguientes párrafos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 27. ...

...

...

...

...

...

Queda prohibido al Estado y a los particulares realizar actos de investigación, exploración o explotación de yacimientos de hidrocarburos líquidos o gaseosos en cualquier tipo de yacimientos mediante fracturamiento hidráulico, conocido como fracking, o cualquier otro método de estimulación con efectos equivalentes.

El Estado deberá garantizar el cumplimiento de esta prohibición y adoptar las medidas necesarias para prevenir, vigilar, sancionar, remediar y resarcir los daños derivados de su incumplimiento.

...

...

...

.....

...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS



PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los contratos, concesiones, permisos y autorizaciones otorgados a particulares con antelación a la entrada en vigor del presente decreto prevalecerán hasta la fecha de su vencimiento, bajo ninguna circunstancia podrán ser prorrogados.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 11 de noviembre de 2025.

DIP. MANUEL VÁZQUEZ ARELLANO

DIP. XÓCHITL NASHIELLY ZAGAL RAMÍREZ

DIP. OLGA JULIANA ELIZONDO GUERRA

DIP. ADRIÁN GONZÁLEZ NAVEDA

INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SECTOR HIDROCARBUROS, LA LEY DE AGUAS NACIONALES, LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DEL MÉTODO DE FRACTURA HIDRÁULICA PARA LA EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS.

Los que suscriben **MANUEL VÁZQUEZ ARELLANO, XÓCHITL NASHIELLY ZAGAL RAMÍREZ, OLGA JULIANA ELIZONDO GUERRA Y ADRIÁN GONZÁLEZ NAVEDA**, Diputados Federales de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión e integrantes del Grupo Parlamentario de Morena y del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción I, numeral 1, del artículo 6, y en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Sector Hidrocarburos, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en materia de prohibición del método de fractura hidráulica para la extracción de hidrocarburos, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como objetivo fundamental establecer una prohibición a la técnica de fracturación hidráulica, comúnmente conocida como fracking, para la exploración y extracción de hidrocarburos en el territorio nacional. Esta propuesta responde a un imperativo de protección ambiental, de salud pública y de justicia hídrica, fundamentado en una abrumadora evidencia científica internacional, en experiencias documentadas de desastres socioambientales y en la aplicación del Principio Precautorio que debe regir la actuación del Estado mexicano. Dicho imperativo de prohibición se refuerza y se vuelve obligatorio a la luz de la reforma

constitucional de derechos humanos de 2011, que reconfiguró por completo el sistema jurídico mexicano y el deber del Estado respecto a los compromisos internacionales que ha contraído.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 reconfiguró de manera fundamental el sistema jurídico mexicano, estableciendo un nuevo paradigma de protección que eleva la jerarquía de los instrumentos internacionales. Esta transformación se concentra principalmente en el Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el cual establece una fuente dual de derechos: todas las personas gozan de los derechos reconocidos tanto en la propia Constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Lo crucial es que, al interpretar estas normas, se debe aplicar en todo momento el principio *pro persona*, que obliga a las autoridades a elegir la norma (ya sea constitucional o convencional) que ofrezca la protección más amplia a la persona.

Este nuevo marco dio origen al concepto de Bloque de Constitucionalidad o Parámetro de Regularidad Constitucional¹. Este Bloque es el conjunto de normas y principios que sirven como estándar de validez para juzgar la legalidad de todas las demás leyes y actos de autoridad. Tras la reforma, este parámetro no solo incluye la CPEUM, sino también todos los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por México. Adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver la Contradicción de Tesis 293/2011, estableció que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)

¹ PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA NACIONAL O INTERNACIONAL. Amparo en revisión 476/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

también forma parte de este Bloque y es obligatoria para todas las autoridades del país.

La jerarquía de los tratados en el orden jurídico mexicano se modificó significativamente con la reforma. La jurisprudencia de la SCJN determinó que los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales se encuentran en el mismo nivel jerárquico, constituyendo la cúspide del ordenamiento. Sin embargo, se estableció una única salvedad: las restricciones expresas contenidas en la Constitución prevalecen sobre los derechos convencionales. Esto significa que la Constitución sigue siendo formalmente la Norma Suprema, pero solo las limitaciones directas que ella impone pueden restringir un derecho humano. Los tratados que no son de derechos humanos mantienen la jerarquía que ya tenían, es decir, por debajo de la Constitución, pero por encima de las leyes federales y locales, conforme al artículo 133.

Para asegurar la operatividad de este nuevo sistema se introdujo el Control de Convencionalidad². Este es el mecanismo por el cual todas las autoridades del Estado mexicano —incluidos jueces de todos los niveles, funcionarios administrativos e incluso legisladores— tienen la obligación de verificar que las leyes y los actos de autoridad sean compatibles con los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales. Si una autoridad, al ejercer este Control Difuso, encuentra una ley interna que contradice un tratado de derechos humanos y no se trata de una restricción constitucional expresa, debe inaplicar esa ley para el caso concreto y aplicar la norma internacional que ofrezca mayor protección, en estricto acatamiento del principio *pro persona*.

El modelo de desarrollo energético basado en la extracción intensiva de combustibles fósiles ha demostrado ser insostenible. El fracking, como una de las

² Amparo directo 444/2011. Ramón Cárdenas Contreras. 12 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Olmos Avilez. Secretario: Jaime Rodríguez Castro.

fronteras más agresivas de este modelo extractivista, representa una amenaza inaceptable para el patrimonio natural de la nación, la salud de sus habitantes y la viabilidad de sus ecosistemas. A pesar de las promesas de prosperidad económica y seguridad energética, la realidad documentada en numerosos países y regiones donde se ha implementado esta técnica revela un panorama de contaminación irreversible del agua, emisiones masivas de gases de efecto invernadero, riesgos para la salud pública y una rentabilidad económica cuestionable que no compensa los enormes costos sociales y ambientales que genera.

México se encuentra en una encrucijada histórica. La decisión de permitir o prohibir el fracking definirá el futuro de vastas regiones del país, la seguridad hídrica de millones de personas y el compromiso de nuestra nación con los acuerdos climáticos globales. Intentos anteriores por prohibir esta práctica a través de la legislación secundaria han resultado insuficientes, enfrentando la inacción legislativa y la presión de intereses económicos.

Esta reforma busca saldar una deuda histórica con las comunidades afectadas, con el medio ambiente y con las futuras generaciones, estableciendo un mandato claro e inequívoco: el subsuelo mexicano no será sacrificado en aras de una técnica depredadora y de corto plazo. Prohibir el fracking es un acto de responsabilidad, de visión a futuro y de congruencia con el proyecto de una nación justa, sustentable y soberana.

La fracturación hidráulica es una técnica industrial para la extracción de gas y petróleo de yacimientos no convencionales, principalmente de lutitas (shale). El proceso consiste en la perforación de un pozo vertical de miles de metros de profundidad, seguido de perforaciones horizontales que pueden extenderse por varios kilómetros. Posteriormente, se inyecta a alta presión una mezcla de grandes volúmenes de agua (entre 9 y 29 millones de litros por pozo), arena y un cóctel de

cientos de productos químicos. Esta inyección masiva fractura la roca, liberando los hidrocarburos atrapados, que luego son extraídos hacia la superficie.

Los impactos socioambientales de esta técnica han sido ampliamente documentados por la comunidad científica internacional, agencias de protección ambiental y organizaciones de la sociedad civil. Estos impactos no son meros riesgos, sino consecuencias inherentes y comprobadas del proceso, que incluyen:

1. Contaminación del Agua: La amenaza más grave del fracking es la contaminación de fuentes de agua, tanto subterráneas como superficiales. Esto ocurre por múltiples vías: fugas en la tubería de los pozos, migración de gases y fluidos tóxicos a través de las fracturas creadas, y derrames en la superficie de los fluidos de retorno, que contienen no solo los químicos inyectados sino también metales pesados y elementos radiactivos del subsuelo. Casos emblemáticos como el de Dimock, Pennsylvania³, donde se confirmó la contaminación del agua potable con metano, son un claro ejemplo de estos riesgos materializados.
2. Uso Intensivo y Despojo Hídrico: El fracking compite directamente por el agua con el consumo humano y la agricultura. En un país como México, con un alto grado de estrés hídrico en varias de sus cuencas, destinar millones de litros de agua para una sola operación de fractura es insostenible y constituye una forma de despojo que agrava la vulnerabilidad de las comunidades locales, violando su derecho humano al agua.
3. Impactos en la Salud Pública: La exposición a los contaminantes del aire y del agua asociados al fracking ha sido vinculada con un aumento en el riesgo de padecer cáncer, así como patologías neurológicas, respiratorias y

³ <https://www.foodandwaterwatch.org/2022/12/06/finally-dimock-pa-wins-clean-water-from-polluting-frackers/>

reproductivas. Un estudio publicado en Gaceta Sanitaria estima que las poblaciones que viven a menos de 800 metros de un pozo de fracking tienen un riesgo 66% mayor de desarrollar cáncer⁴.

4. Contribución al Cambio Climático: Lejos de ser un "combustible puente", el gas extraído mediante fracking tiene una huella climática devastadora. Las fugas sistemáticas de metano, un gas de efecto invernadero 86 veces más potente que el dióxido de carbono en un horizonte de 20 años, anulan cualquier ventaja climática sobre el carbón. Continuar con la explotación de hidrocarburos no convencionales es incompatible con los compromisos de México en el Acuerdo de París.
5. Actividad Sísmica Inducida: Se ha demostrado científicamente que tanto la fracturación hidráulica como la reinyección de sus aguas residuales en el subsuelo pueden inducir sismicidad, poniendo en riesgo la infraestructura y la seguridad de las poblaciones cercanas.

La comunidad internacional ha reaccionado con creciente alarma ante los impactos documentados del fracking. Lejos de ser una práctica universalmente aceptada, enfrenta una fuerte resistencia y prohibiciones en numerosas naciones. Francia fue el primer país del mundo en prohibir el fracking en 2011, basando su decisión en el principio precautorio.

Estas decisiones no son arbitrarias, sino que se fundamentan en un sólido cuerpo de evidencia científica y en la aplicación del principio precautorio, consagrado en el derecho internacional ambiental. Dicho principio establece que, ante la amenaza de un daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no debe utilizarse como razón para posponer la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. Los riesgos del fracking

⁴ https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0213-91112013000400022

para el agua, la salud y el clima son, sin duda, graves e irreversibles, lo que obliga al Estado mexicano a actuar de manera preventiva y decidida.

La promoción del fracking se ha sostenido sobre una serie de mitos y falacias que no resisten el escrutinio de los datos y la evidencia. Un análisis crítico, como el presentado en el estudio 20 Mitos y Realidades del Fracking⁵ desmantela los principales argumentos de la industria:

1. La falacia del boom económico y la creación de empleo: Los supuestos beneficios económicos son a menudo temporales, volátiles y concentrados en pocas manos, mientras que los costos ambientales y de salud son externalizados a la sociedad. Los empleos generados son, en su mayoría, precarios y de corta duración, y no compensan la destrucción de economías locales más sostenibles como la agricultura o el turismo.
2. La falacia de la independencia energética: Las estimaciones de reservas son frecuentemente exageradas y la productividad de los pozos de fracking decae de manera abrupta, requiriendo una perforación constante para mantener la producción, en un ciclo destructivo conocido como la "caminadora de la perforación" (drilling treadmill).
3. La falacia del "gas como energía puente": Este argumento ignora las masivas fugas de metano que hacen que el gas de lutitas sea tan o más contaminante que el carbón en términos de impacto climático a corto y mediano plazo. Apostar por el fracking es profundizar la dependencia de los combustibles fósiles, retrasando la transición energética justa y necesaria hacia fuentes renovables.

⁵ <https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/libros/pm.5136/pm.5136.pdf>

La prohibición del fracking encuentra un sólido fundamento en el orden constitucional mexicano y en los tratados internacionales de los que México es parte:

- El Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra dos derechos humanos fundamentales que resultan directamente amenazados por la técnica de fracturación hidráulica:

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."

" Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

- Principio Precautorio: Este principio del derecho internacional ambiental, reconocido por la jurisprudencia mexicana, obliga al Estado a tomar medidas protectoras frente a riesgos graves, aun en ausencia de certeza científica absoluta.

Méjico debe respetar los instrumentos internacionales que ha firmado y suscrito por dos razones fundamentales.

Primero, por un imperativo de Derecho Internacional Público, basado en el principio universalmente reconocido de *Pacta Sunt Servanda* ("lo pactado obliga"), consagrado en el Artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados⁶. Este principio obliga a los Estados a cumplir de buena fe sus compromisos. Además, el Artículo 27 de la misma Convención prohíbe a un Estado invocar su derecho interno (sus leyes o incluso su propia Constitución) como justificación para el incumplimiento de un tratado, lo que generaría responsabilidad internacional del Estado.

Segundo, por un mandato de Derecho Constitucional derivado directamente de la reforma de 2011. Al equiparar los derechos convencionales a los constitucionales, la propia Constitución ordena que estos tratados sean observados y aplicados por todas las autoridades, haciendo del respeto al derecho internacional no solo una obligación externa, sino una obligación interna de supremacía constitucional.

México en el concierto de naciones ha participado en foros internacionales en donde ha puesto de manifiesto su compromiso con el derecho a un medio ambiente sano, como muestra de ellos tenemos: El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)⁷, ratificado por México, establece en su Artículo 11 el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano y compromete a los Estados a "promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente". La actividad del fracking es intrínsecamente incompatible con esta obligación.

⁶ https://www.oas.org/36aq/espanol/doc_referencia/convencion_viena.pdf

⁷ <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

El fracking requiere la inyección de millones de litros de agua mezclados con arena y un cóctel de productos químicos a alta presión para fracturar la roca madre y liberar el gas o petróleo atrapado⁸.

El proceso utiliza volúmenes masivos de agua (alrededor de 200,000 m³ por perforación), compitiendo con el uso para consumo humano. El retorno de esta agua, conocida como agua residual de fracking (o flowback), es altamente contaminante. Contiene sales, minerales, metales pesados, elementos radiactivos y, crucialmente, compuestos orgánicos volátiles como benceno, tolueno, etilbenceno y xileno (BTEX). Estos BTEX son conocidos por ser tóxicos y cancerígenos.

La inyección profunda o el manejo inadecuado de las aguas residuales genera riesgos de filtración a las aguas subterráneas o superficiales, contaminando fuentes de agua potable. La jurisprudencia interamericana ha sido clara en que la degradación ambiental que pone en peligro la salud constituye una violación del derecho a un medio ambiente sano. La autorización de una técnica que, por su naturaleza, contamina el agua, el aire y el suelo con sustancias tóxicas, contraviene directamente el derecho a un medio ambiente sano garantizado por el Artículo 11 del Protocolo de San Salvador.

El proceso de fracking también libera emisiones fugitivas de metano y otros compuestos orgánicos volátiles (COV) a la atmósfera. Estos contaminantes del aire impactan la salud respiratoria de las comunidades cercanas.

Al permitir la proliferación de fuentes fijas de contaminación que exponen a la población a riesgos respiratorios y carcinógenos (como el benceno), el Estado incumple su deber de "proteger, preservar y mejorar" el medio ambiente,

⁸ <https://www.cheminst.ca/magazine/article/tracking-the-chemical-fracking-controversy/>

transformando la técnica en una amenaza directa a la salud humana, un derecho intrínsecamente ligado al medio ambiente sano.

El derecho a un medio ambiente sano, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en la opinión consultiva OC-32/25, de 29 de mayo de 2025, solicitada por la República de Chile y la República de Colombia, "Emergencia climática y derechos humanos", funciona como un derecho autónomo y su protección actúa como precondición para el ejercicio de otros derechos humanos⁹.

La exposición a los compuestos BTEX y otros químicos utilizados en el fracking ha sido vinculada científicamente a un aumento en los riesgos de cáncer, defectos de nacimiento y problemas neurológicos. Al autorizar una actividad con "importantes cargas contaminantes" que pueden filtrarse en el agua y el aire, México no solo viola el Artículo 11 (Medio Ambiente Sano), sino también el Artículo 10 (Derecho a la Salud) y potencialmente el Artículo 4 (Derecho a la Vida) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al crear un riesgo real e inminente para la población en las zonas de extracción.

México es parte de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) y ha ratificado el Acuerdo de París¹⁰, acuerdos jurídicamente vinculantes. El objetivo central del Acuerdo de París es limitar el calentamiento mundial a muy por debajo de 2°C, preferiblemente a 1.5°C. Para lograr esto, los países deben alcanzar el máximo de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) lo antes posible y lograr un planeta con clima neutro para mediados de siglo.

El fracking es incompatible con los objetivos de mitigación del cambio climático y con las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDC) de México.

⁹ https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen_seriea_32_es.pdf

¹⁰ <https://unfccc.int/es/acerca-de-las-ndc/el-acuerdo-de-paris>

El metano (CH_4) es el componente principal del gas natural y un subproducto inevitable del fracking. Aunque su vida útil en la atmósfera es más corta que la del dióxido de carbono (CO_2), su capacidad de calentamiento global es hasta 86 veces mayor en un horizonte de 20 años.

La infraestructura de fracking (pozos, compresores, válvulas) libera grandes cantidades de metano a través de fugas intencionales y no intencionales (emisiones fugitivas). Fomentar esta actividad perpetuaría la dependencia del país a los combustibles fósiles y crearía una nueva fuente masiva de GEI, lo que va en contra de la transformación económica y social con bajas emisiones requerida por el Acuerdo de París.

La autorización del fracking representaría un claro acto de regresión en materia climática. En lugar de promover la adaptación y un desarrollo con bajas emisiones, el Estado estaría deliberadamente eligiendo una vía de alta intensidad de carbono. Esto socava el esfuerzo global y, crucialmente, la credibilidad de sus propias NDC presentadas ante la CMNUCC.

El Acuerdo de París busca "asegurar la coherencia de todos los flujos financieros con un modelo de desarrollo resiliente al clima y bajo en emisiones", al destinar recursos públicos o alentar la inversión privada en una tecnología de extracción de alto riesgo climático como el fracking, el Estado mexicano estaría incurriendo en una incoherencia flagrante, dirigiendo los flujos financieros hacia el sector fósil en lugar de la infraestructura de adaptación y mitigación limpia, violando el espíritu y la letra del Acuerdo de París.

La autorización del fracking también infringe compromisos relacionados con la conservación de la naturaleza y el control de sustancias peligrosas, como por ejemplo el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB)¹¹

El CDB establece el compromiso de conservar la diversidad biológica y el uso sostenible de sus componentes. México, como país megadiverso, tiene una obligación reforzada.

La implementación del fracking requiere una vasta infraestructura superficial: múltiples plataformas de perforación, caminos de acceso, ductos, líneas de transmisión y plantas de tratamiento de agua. Esta infraestructura conlleva la fragmentación y destrucción de hábitats a gran escala. La fragmentación es uno de los principales problemas de pérdida de diversidad biológica, ya que divide ecosistemas, debilitando su funcionalidad y afectando la conectividad de las especies. La destrucción de hábitats esenciales para la fauna y la flora mexicana es una violación directa del compromiso de conservar y utilizar de manera sostenible los componentes de la diversidad biológica.

Aunque la legislación nacional prohíbe la exploración en Áreas Naturales Protegidas ANP, la vecindad inmediata de los proyectos de fracking con ecosistemas sensibles (bosques, humedales, cuerpos de agua) provoca una afectación indirecta irreversible a través de la contaminación del aire y del agua, impidiendo los objetivos de conservación del CDB.

Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (COPs)¹², Este convenio busca eliminar las sustancias más tóxicas utilizadas en el mundo.

¹¹ <https://www.cbd.int/convention>

¹² <https://chm.pops.int/>

Los COPs son químicos con propiedades tóxicas, resistentes a la degradación, que se bioacumulan y se transportan a través de fronteras internacionales.

Los fluidos de fracking contienen miles de productos químicos, algunos de los cuales son precursores o análogos de los COPs, o tienen propiedades persistentes y bioacumulables, como los BTEX. La falta de transparencia en la divulgación de la "receta" química de los fluidos de fracking dificulta la verificación del cumplimiento del Convenio de Estocolmo. Sin embargo, el riesgo inherente de que estos contaminantes se liberen a los ecosistemas acuáticos y terrestres, donde se bioacumulan, amenaza la salud pública, especialmente a través de la contaminación de alimentos tradicionales, violando el compromiso de proteger la salud humana y el medio ambiente de los efectos nocivos de los contaminantes orgánicos persistentes.

La imposición de proyectos de fracking en zonas con presencia de comunidades originarias o con alto valor ambiental contraviene dos tratados clave de la gobernanza ambiental y social.

Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales¹³, este convenio, ratificado por México, obliga al Estado a garantizar el derecho de los pueblos indígenas a la consulta previa, libre e informada ante cualquier proyecto de desarrollo o explotación de recursos en sus territorios.

La minería extractiva, incluida la extracción de hidrocarburos no convencionales, históricamente se ha desarrollado sin obtener el consentimiento de las comunidades. La implementación de proyectos de fracking en territorios indígenas sin un proceso de consulta adecuado, que permita la participación efectiva y que sea libre, previa e informada, viola directamente los derechos consagrados en este convenio. Las comunidades nahua y tének en México han denunciado

¹³ <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/30118/Convenio169.pdf>

específicamente que se han violado su derecho a la consulta¹⁴. La violación es doble: sustantiva, por el daño ambiental al territorio y procedural, por la omisión de la consulta.

El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú)¹⁵, ratificado por México en 2021, busca Garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.

La práctica del fracking se ha caracterizado globalmente por el secreto en torno a la composición exacta de los fluidos de fractura utilizados. Esta opacidad impide que las comunidades afectadas y los expertos evalúen el riesgo real. La imposición de proyectos de fracking sin una transparencia total sobre los riesgos y los químicos empleados, y sin un mecanismo de participación efectiva que vaya más allá de la mera información, violenta los derechos de acceso a la información y participación pública establecidos en Escazú. La sociedad civil ha advertido ante la CIDH que la falta de consulta adecuada viola los derechos de participación e información.

Más allá de los tratados específicos, la autorización del fracking representa una violación directa del Principio Precautorio, considerado un principio fundamental del derecho internacional ambiental consuetudinario.

¹⁴ <https://prensaanimal.com/comunidades-nahua-y-tenek-rechazan-plan-de-pemex/>

¹⁵ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5616505&fecha=22/04/2021#gsc.tab=0

El Principio Precautorio, consagrado en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo¹⁶ (Principio 15), establece que, ante el peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. En aplicación de este principio, la carga de la prueba se invierte. No es la sociedad la que debe demostrar que el fracking es dañino, sino que el Estado o la industria deben demostrar, con certeza científica absoluta, que es seguro y que sus impactos son evitables y mitigables.

La evidencia científica actual sobre los daños asociados al fracking (contaminación de acuíferos con BTEX y metales, inducción de sismicidad, enormes emisiones de metano) es suficiente para catalogar la actividad como de daño grave o irreversible. Organismos internacionales como el Fondo Mundial para la Naturaleza WWF¹⁷ han advertido que no hay certeza científica de que los impactos del fracking sean evitables o mitigables. Dada la falta de certeza sobre la mitigación y la existencia de riesgos graves (contaminación del agua potable con carcinógenos y la contribución al calentamiento global), el Principio Precautorio exige al Estado mexicano que se abstenga de autorizar la actividad. Al ignorar este imperativo y proceder con la autorización, México estaría contraviniendo un principio rector del derecho ambiental global.

La suma de las violaciones al Protocolo de San Salvador (medio ambiente sano), al Acuerdo de Escazú (participación y transparencia), al Acuerdo de París (clima) y al Convenio 169 de la OIT (consulta indígena) genera la responsabilidad internacional del Estado mexicano, el incumplimiento de estas obligaciones internacionales podría dar lugar a demandas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

¹⁶ <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

¹⁷ <https://www.wwf.org.mx/?378492/Esto-es-lo-que-debes-saber-sobre-el-fracking-y-sus-riesgos#:~:text=Esto%20es%20lo%20que%20debes,fracking%20y%20sus%20riesgos%20%7C%20WWF&text=La%20pr%C3%A1ctica%20representa%20graves%20peligros,contrav%C3%ADA%20de%20la%20transici%C3%B3n%20energ%C3%A9tica.&text=La%20t%C3%A9cnica%20de%20extensi%C3%B3n%20de%20los%20proyectos%20de%20este%20tipo.>

(CIDH): La CIDH, a través de su jurisprudencia, ha avanzado en la protección de los derechos ambientales y ha sido advertida sobre las violaciones que el fracking genera en Latinoamérica. Un caso de contaminación masiva del agua o afectación a territorios indígenas podría resultar en una condena al Estado por violar derechos esenciales.

La autorización del fracking expondría al Estado a litigios ambientales internos y a nivel internacional (posiblemente a través de arbitrajes de inversión si se revirtieran prohibiciones futuras) basados en la violación de los derechos fundamentales al ambiente y al clima.

La decisión de autorizar la fracturación hidráulica no es simplemente una cuestión de política energética interna, sino una acción con profundas repercusiones jurídicas que coloca al Estado mexicano en franco desacato con los estándares mínimos de protección de derechos humanos y ambientales que ha aceptado voluntariamente ante la comunidad internacional.

México enfrenta una situación preocupante en materia de recursos hídricos. Según datos de BBVA Research (2025), el país se encuentra en la posición 26 a nivel mundial entre los países con mayor estrés hídrico. A nivel nacional, el grado de presión sobre el recurso hídrico fue del 19.5% entre 2021 y 2022, pero con marcadas diferencias regionales.

El consumo de agua se distribuye de la siguiente manera, según datos de CONAGUA (2021):

| Sector | Porcentaje de Consumo |
|--------------------------------------|-----------------------|
| Agropecuario | 67.5% |
| Abastecimiento Público-Urbano | 14.7% |
| Industria (autoabastecida) | 15.0% (aprox.) |
| Usos Múltiples y Otros | 6.7% |

La región norte y noreste del país es una de las más afectadas por la escasez de agua, con un alto grado de sobreexplotación de acuíferos. Esta situación se ve agravada por sequías recurrentes y una creciente demanda de agua para todos los sectores.

México posee un vasto potencial de recursos en yacimientos no convencionales, principalmente en formaciones de lutitas (shale). La extracción de estos recursos requiere el uso de la fractura hidráulica o fracking, una técnica que consiste en la inyección a alta presión de grandes volúmenes de agua, arena y aditivos químicos para liberar los hidrocarburos atrapados en la roca.

Los principales recursos se concentran en las siguientes provincias petroleras, mayoritariamente en el noreste del país:

- Cuenca de Burgos: Abarca parte de Nuevo León y Tamaulipas. Es la de mayor potencial, especialmente en la formación geológica conocida como Eagle Ford.
- Cuenca de Sabinas y Burro-Picachos: Principalmente en Coahuila.
- Tampico-Misantla: Se extiende por Veracruz, Puebla y Tamaulipas.
- Chihuahua: Potencial aún en fase de estudio.

Según informes de la Alianza Mexicana contra el Fracking y Fundar, a pesar de una moratoria declarada, se han mantenido activos planes y asignaciones para la exploración y eventual explotación de estos yacimientos.

La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) administra un sistema de 232 ANP federales que buscan preservar los ecosistemas más importantes del país. En la región noreste, donde se localizan los principales yacimientos no convencionales, existen ANP de gran relevancia para la conservación de la biodiversidad.

- Tamaulipas: Destacan la Reserva de la Biosfera "El Cielo" y la Reserva de la Biosfera "Sierra de Tamaulipas".
- Nuevo León: Alberga el Parque Nacional Cumbres de Monterrey y otras ANP estatales como la Sierra Picachos y la Sierra El Fraile y San Miguel.
- Coahuila: Cuenta con diversas áreas de protección de flora y fauna.

Estas áreas son fundamentales para la protección de especies, la recarga de acuíferos y la provisión de servicios ecosistémicos.

El cruce de la información geográfica y temática revela una alarmante confluencia entre el estrés hídrico, las zonas con potencial de fracking y las áreas naturales protegidas.

| Estado | Nivel de Estrés Hídrico | Yacimientos No Convencionales (Provincias) | Áreas Naturales Protegidas Relevantes en la Zona de Fracking |
|----------|-------------------------|--|--|
| Coahuila | Alto | Sabinas, Picachos Burro- | Múltiples ANP, incluyendo áreas de protección de flora y fauna en la región. |



| | | | |
|-------------------|------|-----------------------------|---|
| Nuevo León | Alto | Burgos SE, Burro-Picachos | Parque Nacional Cumbres de Monterrey, Sierra Picachos, Sierra El Fraile y San Miguel. |
| Tamaulipas | Alto | Tampico-Misantla, Burgos SE | Reserva de la Biosfera "El Cielo", Reserva de la Biosfera "Sierra de Tamaulipas". |

La principal fuente de conflicto es la competencia por el agua. La técnica del fracking demanda entre 9 y 29 millones de litros de agua por pozo. En una región que ya sufre de estrés hídrico severo, destinar estos volúmenes de agua para la extracción de hidrocarburos agravaría la crisis, afectando el derecho humano al agua y la disponibilidad para la agricultura y otras industrias.

Existe una superposición y proximidad directa entre los polígonos de exploración y las ANP. La actividad de fracking en estas zonas representa múltiples amenazas:

- Contaminación de acuíferos: Las sustancias químicas utilizadas en el fracking, muchas de ellas tóxicas, pueden migrar y contaminar las fuentes de agua subterránea que sostienen los ecosistemas de las ANP.
- Fragmentación del hábitat: La construcción de plataformas, caminos y ductos fragmenta los ecosistemas, afectando a la fauna silvestre.
- Impactos en la salud de los ecosistemas: El ruido, la contaminación del aire y la alteración del paisaje impactan negativamente la integridad de las áreas protegidas.

La Reserva de la Biosfera "El Cielo" en Tamaulipas, un área de excepcional biodiversidad se encuentra en una zona de alto interés para la explotación de gas de lutitas, lo que la coloca en una situación de vulnerabilidad extrema.

El análisis demuestra una clara e insostenible confluencia entre la política energética enfocada en hidrocarburos no convencionales y los objetivos nacionales de seguridad hídrica y conservación de la biodiversidad. La explotación de gas y aceite de lutitas mediante fracking en la región noreste de México generaría los siguientes impactos críticos:

1. Agravamiento del estrés hídrico: Aumentaría la presión sobre recursos hídricos ya sobreexplotados, exacerbando la escasez para la población y los sectores productivos.
2. Riesgo para las Áreas Naturales Protegidas: Pondría en peligro la integridad de ecosistemas vitales y la biodiversidad que albergan, contraviniendo los esfuerzos de conservación del país.
3. Conflictos socioambientales: Generaría tensiones con las comunidades locales, incluyendo pueblos indígenas, por el acceso al agua y la degradación de sus territorios.

Se concluye que la extracción de hidrocarburos no convencionales a través del fracking en las zonas identificadas es incompatible con un desarrollo sostenible y con la protección del patrimonio natural y la seguridad hídrica de México.

La prohibición del fracking requiere una reforma integral del marco jurídico secundario para garantizar su efectividad y eliminar cualquier ambigüedad normativa. Las cuatro leyes objeto de esta iniciativa constituyen el núcleo del régimen jurídico que regula las actividades extractivas y la protección ambiental en México. En tal sentido es necesario reformar la Ley del Sector Hidrocarburos, Ley de Aguas Nacionales, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en materia de la prohibición de la técnica



de fracturación hidráulica en la extracción de hidrocarburos, a efecto de detallar las reformas y adiciones se comparten los cuadros comparativos.

| Ley del Sector Hidrocarburos | |
|---|--|
| Texto vigente | Texto propuesto |
| Artículo 3.- Esta Ley tiene por objeto regular las siguientes actividades en territorio nacional: I. El Reconocimiento y Exploración Superficial, y la Exploración y Extracción de Hidrocarburos; II a IV. | Artículo 3. Esta Ley tiene por objeto regular las siguientes actividades en territorio nacional: I. El Reconocimiento, la exploración superficial, la investigación, exploración y extracción de Hidrocarburos, con excepción de aquellas que impliquen el uso de la técnica de fracturación hidráulica o fracking o cualquier otro tipo de método con efectos equivalentes, lo cual queda prohibido en todo el territorio nacional; II a IV. |

| Ley de Aguas Nacionales | |
|-------------------------|---|
| Texto vigente | Texto propuesto |
| Sin correlativo | Artículo 7 Bis 1. Se prohíbe el uso de aguas nacionales, en cualquiera de sus formas, para actividades de fracturación hidráulica o fracking o cualquier otro tipo de método con efectos equivalentes, destinadas a la investigación, exploración y extracción de hidrocarburos. |
| Sin correlativo | ARTÍCULO 82 BIS. “La Autoridad del Agua” tiene prohibido otorgar concesiones de explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales para el uso industrial en la exploración y extracción de |

| | |
|--|---|
| | hidrocarburos mediante la técnica de fracturación hidráulica o fracking. |
|--|---|

| Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente | |
|---|---|
| Texto vigente | Texto propuesto |
| ARTÍCULO 3o. | ARTÍCULO 3o.- ... |
| I a XIX. | I a XIX. |
| Sin correlativo | XIX Bis. - Fracturación hidráulica o fracking: Cualquier método o técnica industrial utilizada para la investigación, exploración o extracción de hidrocarburos que implica la inyección a alta presión de fluidos en el subsuelo. |
| XX a XXXIX. | XX a XXXIX. |

| Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos | |
|--|--|
| Texto vigente | Texto propuesto |
| Artículo 5o.- ... | Artículo 5o.- ... |
| I a VIII. | I a VIII. |
| Sin Correlativo | VIII. Bis. Vigilar el cumplimiento de la prohibición de cualquier proceso y método de fracturación hidráulica. |
| XIX a XXX. | XIX a XXX. |
| Artículo 6º.- ... | Artículo 6º.- ... |
| I a II... a) a j)... | k) Las sanciones y medidas que resulten aplicables al incumplimiento de la prohibición de la fracturación hidráulica conforme a la legislación correspondiente. |
| Sin Correlativo | |



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

Iniciativa por la que se reforman Ley del Sector Hidrocarburos, Ley de Aguas Nacionales, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en materia de la prohibición de la técnica de fracturación hidráulica en la extracción de hidrocarburos:

ARTÍCULO PRIMERO Se reforma la fracción I del artículo 3 de la Ley del Sector Hidrocarburos, para quedar como sigue:

Artículo 3. Esta Ley tiene por objeto regular las siguientes actividades en territorio nacional:

I. **El Reconocimiento, la exploración Superficial, la investigación, exploración y extracción de Hidrocarburos, con excepción de aquellas que impliquen el uso de la técnica de fracturación hidráulica o fracking o cualquier otro tipo de método con efectos equivalentes, lo cual queda prohibido en todo el territorio nacional;**

II a IV. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un artículo 7 Bis 1 a la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:

Artículo 7 Bis 1. Artículo 7 Bis 1. Se prohíbe el uso de aguas nacionales, en cualquiera de sus formas, para actividades de fracturación hidráulica o fracking o cualquier otro tipo de método con efectos equivalentes, destinadas a la investigación, exploración y extracción de hidrocarburos.



ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona un artículo 82 Bis a la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 82 BIS. “La Autoridad del Agua” tiene prohibido otorgar concesiones de explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales para el uso industrial en la exploración y extracción de hidrocarburos mediante la técnica de fracturación hidráulica o fracking.

ARTÍCULO CUARTO. Se adiciona la fracción XIX Bis al artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3o.- ...

I a XIX. ...

XIX Bis. - Fracturación hidráulica o fracking: Técnica industrial para la extracción de hidrocarburos que implica la inyección a alta presión de fluidos en el subsuelo.

XX a XXXIX. ...

ARTÍCULO QUINTO. Se adiciona la fracción VII Bis al artículo 5o de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para quedar como sigue:

Artículo 5o.- ...

I a VIII. ...

VIII. Bis. Verificar el cumplimiento de la prohibición de fracturación hidráulica.

XIX a XXX. ...

ARTÍCULO SEXTO. Se adiciona el inciso K), fracción II, del artículo 6º de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para quedar como sigue:

Artículo 6º.- ...

I. En materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa:

a) a d) ...

II. En materia de protección al medio ambiente:

a) a j) ...

k) Las sanciones y medidas que resulten aplicables al incumplimiento de la prohibición de la fracturación hidráulica conforme a la legislación correspondiente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Quedan sin efectos todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan lo establecido en el presente Decreto.

TERCERO. Las autoridades competentes deberán adecuar sus reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones administrativas a lo establecido en el presente Decreto, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

CUARTO. Los contratos, concesiones, permisos y autorizaciones otorgados a particulares con antelación a la entrada en vigor del presente decreto prevalecerán hasta la fecha de su vencimiento, en ninguna circunstancia podrán ser prorrogados.



QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 11 de noviembre de 2025.

DIP. MANUEL VAZQUEZ ARELLANO

DIP. XÓCHITL NASHIELLY ZAGAL RAMÍREZ

DIP. OLGA JULIANA ELIZONDO GUERRA

DIP. ADRIÁN GONZÁLEZ NAVEDA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DE LAS PERSONAS PENSIONADAS POR JUBILACIÓN CUANDO RECLAMEN PRESTACIONES VINCULADAS CON SU DERECHO A RECIBIR LA PENSIÓN.

La que suscribe Diputada Mirna Rubio Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, numeral 1, fracción 1, 7 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DE LAS PERSONAS PENSIONADAS POR JUBILACIÓN CUANDO RECLAMEN PRESTACIONES VINCULADAS CON SU DERECHO A RECIBIR LA PENSIÓN.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 79 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula los supuestos en los que los tribunales deben suplir la queja deficiente en favor de personas cuya situación de vulnerabilidad o condición jurídica justifica un trato procesal diferenciado, actualmente, su fracción V establece que la suplencia opera únicamente “en materia laboral, en favor del trabajador”.

Sin embargo, el texto vigente no incluye a las personas pensionadas por jubilación, a pesar de que su derecho a reclamar prestaciones económicas deriva directamente de la relación laboral que sostuvieron con su empleador, la exclusión de este grupo dentro del ámbito de la suplencia genera una laguna legislativa, al dejar sin reconocimiento expreso a quienes, aun habiendo contribuido activamente al sistema productivo, enfrentan mayores obstáculos para acceder a la justicia constitucional.

La omisión legal cobra relevancia porque las personas pensionadas por jubilación suelen ser adultas mayores con limitaciones físicas, económicas o digitales que restringen su capacidad de defensa técnica, en los juicios de amparo, estas condiciones frecuentemente impiden una adecuada argumentación jurídica, lo que provoca que los tribunales desechen demandas, omitan analizar agravios sustantivos o declaren improcedencias por formalismos procesales, la ausencia de suplencia en su favor acentúa una desigualdad procesal que resulta incompatible con los principios de equidad y acceso efectivo a la justicia.

El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte advirtió esta deficiencia y, al resolver la Contradicción de Criterios 29/2025, estableció el criterio obligatorio con registro digital 2031331, publicado el 10 de octubre de 2025 en el *Semanario Judicial de la Federación*¹, en él se determinó que procede suplir la queja deficiente en favor de las personas pensionadas por jubilación cuando reclamen prestaciones vinculadas con su derecho a recibir la pensión.

Este precedente, hoy jurisprudencia obligatoria, reconoció que la figura del trabajador y la del pensionado por jubilación forman parte de una misma relación jurídica continuada: la primera corresponde a la etapa activa del vínculo laboral, y la segunda a su consecuencia jurídica posterior, en la cual subsisten derechos económicos derivados del trabajo prestado, por tanto negar a las personas pensionadas el

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación (2025). Registro digital 2031331. "Suplencia de la queja deficiente. Procede en favor de las personas pensionadas por jubilación". <https://sif2.scn.gob.mx/detalle/tesis/2031331>

beneficio de la suplencia implicaría desconocer la continuidad de esa relación y generar una discriminación procesal injustificada.

La falta de armonización entre el texto de la ley y el criterio jurisprudencial ha provocado inseguridad jurídica, mientras algunos tribunales aplican la suplencia con base en la jurisprudencia 2031331, otros la niegan argumentando que el supuesto no se encuentra previsto expresamente en la Ley de Amparo, esta divergencia interpretativa genera incertidumbre, propicia resoluciones contradictorias y prolonga los litigios en perjuicio de personas mayores, que muchas veces dependen de su pensión como única fuente de ingreso.

Además, la situación tiene una dimensión social significativa, de acuerdo con cifras del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en México existen más de cuatro millones de personas pensionadas por jubilación, de las cuales una proporción importante supera los sesenta años de edad², este sector en condición de vulnerabilidad y con recursos limitados para acceder a defensa jurídica especializada, requiere medidas legislativas que garanticen un acceso equitativo a la justicia.

La ausencia de previsión normativa en la Ley de Amparo no sólo contradice la práctica judicial consolidada, sino que debilita la seguridad jurídica legislativa y compromete la uniformidad en la aplicación del derecho procesal constitucional, resulta necesario por tanto, incorporar la jurisprudencia obligatoria 2031331 al texto de la ley para cerrar la brecha entre norma y realidad.

La iniciativa propuesta tiene un propósito correctivo y armonizador: dotar de claridad al texto legal, garantizar la coherencia del sistema procesal de amparo y reconocer expresamente que la suplencia de la queja deficiente procede también en favor de las personas pensionadas por jubilación, cuando reclamen prestaciones relacionadas con su derecho a recibir la pensión, de esta forma se asegura que la protección

² Instituto Mexicano del Seguro Social. (2025, 4 de febrero). IMSS. <https://www.imss.gob.mx/prensa/archivo/202501/053>

jurisdiccional se ejerza en condiciones de igualdad material y se consolide la uniformidad interpretativa en los tribunales federales.

La presente iniciativa se erige sobre los artículos 1°, 14, 16, 17, 103, 107 y 123³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales descansa la arquitectura fundamental del sistema de justicia constitucional, dichos preceptos conforman el bloque estructural de garantía, dentro del cual se inserta el juicio de amparo como instrumento de protección de los derechos humanos, la seguridad jurídica y la igualdad procesal.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye la piedra angular del orden jurídico mexicano al imponer a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, este precepto consagra los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los cuales obligan al legislador a asegurar que la legislación ordinaria refleje un nivel creciente de protección de los derechos fundamentales, en este marco el principio pro persona adquiere rango constitucional y exige que toda disposición procesal se interprete a favor de la eficacia real del derecho sustantivo que tutela.

Negar la suplencia de la queja deficiente a las personas pensionadas por jubilación, cuyo derecho a la pensión deriva directamente del trabajo, implica una omisión legislativa contraria al principio de progresividad y al deber de remover obstáculos normativos que limiten el acceso a la justicia, la omisión de protección procesal en este supuesto vulnera también la igualdad sustantiva, pues coloca en desventaja a un grupo de personas que, por su edad y condición económica, se encuentran en un contexto de vulnerabilidad reconocido por el propio Estado mexicano.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución establecen los principios de legalidad y seguridad jurídica, que exigen normas claras, precisas y

³ Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [arts. 1, 14, 16, 17, 103, 107 y 123]*. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_050223.pdf

previsibles, de estos principios deriva la obligación del Congreso de la Unión de evitar ambigüedades o vacíos normativos que generen incertidumbre o criterios contradictorios en la aplicación judicial de la ley, la falta de armonización entre el texto del artículo 79, fracción V, y la jurisprudencia obligatoria 2031331 crea una incongruencia estructural que el legislador debe corregir para garantizar la unidad interpretativa y la coherencia sistémica de la Ley de Amparo.

El artículo 17 constitucional otorga contenido material al acceso a la tutela judicial efectiva, disponiendo que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, este mandato trasciende la formalidad procesal y exige que la estructura procedural sea compatible con las condiciones reales de quienes acceden a la justicia, en consecuencia el legislador tiene el deber de adoptar ajustes procesales razonables en favor de los grupos que enfrentan obstáculos estructurales en el ejercicio de su defensa técnica, a fin de evitar que las desigualdades materiales se traduzcan en desigualdades procesales.

El artículo 103 al establecer la competencia de los tribunales federales para resolver controversias derivadas de violaciones a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales, vincula al juicio de amparo con una función reparadora y garantista que debe operar sin discriminación alguna, en concordancia el artículo 107 faculta al legislador para diseñar las reglas procedimentales que hagan efectivo ese control de constitucionalidad, en este sentido la extensión de la suplencia de la queja deficiente a las personas pensionadas por jubilación no amplía indebidamente el ámbito del amparo, sino que perfecciona su coherencia teleológica, garantizando que este instrumento sea congruente con su misión original, proteger los derechos de quienes carecen de medios suficientes para defenderlos por sí mismos.

Finalmente, el artículo 123 constitucional reafirma que el trabajo y la seguridad social constituyen pilares del Estado mexicano, la jubilación es la consecuencia natural del trabajo y forma parte del

continuum de derechos que derivan de la relación laboral, por ello el trabajador jubilado conserva una relación jurídica viva con el sistema de

seguridad social, y sus reclamaciones sobre la pensión mantienen naturaleza laboral, negarle la suplencia de la queja equivale, en los hechos, a fragmentar el principio de igualdad ante la ley y desconocer la unidad de materia que vincula la actividad productiva con la protección en la etapa de retiro.

En este contexto, la iniciativa propuesta no crea un privilegio procesal nuevo, sino que restablece la coherencia constitucional de la Ley de Amparo, asegurando que la protección judicial alcance de manera expresa a quienes, tras una vida de trabajo, enfrentan mayores barreras para hacer valer sus derechos, de esta manera, la iniciativa concreta los principios de igualdad, legalidad, seguridad jurídica, pro persona, progresividad, tutela judicial efectiva y coherencia normativa, articulándolos en una disposición que fortalece el Estado constitucional de derecho y dota al sistema procesal mexicano de mayor justicia material.

En atención al artículo 1º constitucional, esta iniciativa se encuentra alineada con el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad internacional, compuesto por los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano, los cuales forman parte del derecho interno y constituyen parámetro de control normativo para el legislador.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 8 y 25⁴, reconoce el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y a contar con un recurso judicial efectivo para la protección de sus derechos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 9, reafirma el derecho a la seguridad social, incluyendo la protección en caso de vejez o incapacidad⁵, asimismo la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores impone

⁴ Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos* [arts. 8 y 25]. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

⁵ Organización de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* [art. 9]. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

a los Estados la obligación de asegurar que las personas mayores gocen de igualdad en el acceso a la justicia y reciban un trato digno durante los procesos judiciales⁶.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Cinco Pensionistas vs. Perú* (2003), estableció que las pensiones constituyen un medio de subsistencia y que su restricción injustificada vulnera las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial⁷, por su parte el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en *Airey vs. Irlanda* (1979) y *Stec y otros vs. Reino Unido* (2006), sostuvo que el acceso a la justicia debe ser efectivo y que las pensiones integran derechos patrimoniales protegidos bajo el principio de igualdad y no discriminación⁸.

A la luz de estos instrumentos y precedentes, la presente reforma reafirma el compromiso del Estado mexicano con la protección integral de las personas mayores y con la realización progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales, incorporar expresamente en la Ley de Amparo la suplencia de la queja deficiente en favor de las personas pensionadas por jubilación no sólo armoniza el orden jurídico interno con los estándares internacionales, sino que fortalece el carácter humanista del Estado mexicano y su compromiso con la justicia social.

La presente iniciativa encuentra su fundamento interpretativo y ratio justificatoria en la jurisprudencia 2031331, emitida por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el 10 de octubre de 2025, dicha jurisprudencia se erige como un precedente vinculante en

la 12^a Época, con entrada en vigor el 13 de octubre de 2025, su emisión derivó de la Contradicción de Criterios 29/2025, en la cual el tribunal

⁶ Organización de los Estados Americanos. (2015). *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores* [arts. 6 y 31]. https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A70_derechos_humanos_personas_mayores.asp

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003, 28 de febrero). Caso *Cinco Pensionistas vs. Perú* (Fondo, Reparaciones y Costas). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_98_esp.pdf

⁸ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1979, 9 de octubre). *Airey vs. Irlanda* (No. 6289/73). <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-57420>

resolvió un conflicto interpretativo entre órganos jurisdiccionales respecto de si la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo podía operar en beneficio de las personas pensionadas por jubilación cuando reclamaban prestaciones relacionadas con su derecho a percibir una pensión.

El razonamiento toral de la sentencia descansa en un principio de unidad jurídica material entre el trabajo y la jubilación, el Pleno Regional sostuvo que la pensión por jubilación es una prolongación jurídica del vínculo laboral, y que las controversias derivadas de ella conservan naturaleza laboral, en tanto su fuente generadora es el trabajo previamente desempeñado, en esa medida el tribunal concluyó que la interpretación restrictiva del término “trabajador” desnaturaliza el sentido garantista del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo ⁹y contradice su finalidad de proteger a quienes se encuentran en una posición de desventaja procesal.

En el desarrollo argumentativo del fallo, el Pleno Regional sostuvo que la suplencia de la queja deficiente, concebida como un instrumento de justicia correctiva, tiene la función constitucional de restablecer el equilibrio procesal frente a la desigualdad técnica o material de las partes, citó como fundamento interpretativo los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando que el acceso a la justicia debe ser efectivo y no formal, y que los tribunales deben privilegiar el fondo del derecho sobre el rigorismo técnico cuando se trata de personas que, por su condición económica, física o social, enfrentan barreras estructurales para una defensa adecuada.

Asimismo, la sentencia enfatizó que las personas pensionadas por jubilación se encuentran en una condición de vulnerabilidad equiparable a la del trabajador activo, pues en la mayoría de los casos enfrentan limitaciones derivadas de la edad avanzada, escasa cultura jurídica y

dependencia económica de su pensión, por tanto la omisión de suplir su queja deficiente reproduce desigualdades materiales y vulnera el principio de igualdad procesal, reconocido tanto en el artículo 1°

⁹ Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. (2013). Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [art.79, fracc. V]. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_010224.pdf

constitucional como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El tribunal regional precisó que la suplencia no constituye una prerrogativa discrecional, sino un mandato de justicia derivado de la función social del amparo, cuya finalidad es asegurar que los derechos humanos sean protegidos aun frente a deficiencias formales de defensa, en consecuencia determinó que la expresión “en favor del trabajador” contenida en el artículo 79, fracción V, debía interpretarse de manera extensiva y teleológica, comprendiendo dentro de su alcance a las personas pensionadas por jubilación, en tanto titulares de derechos derivados de una relación laboral que, aunque concluida, mantiene efectos económicos continuos.

Este razonamiento encuentra soporte en la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha sostenido reiteradamente que las disposiciones procesales deben interpretarse de forma amplia cuando su finalidad es la protección de derechos fundamentales, la sentencia destaca además que el legislador, al crear la figura de la suplencia en materia laboral, no pretendió establecer una diferencia ontológica entre trabajadores activos y jubilados, sino asegurar un trato procesal equitativo a quienes acuden al juicio de amparo para la defensa de derechos de origen laboral o social.

El precedente concluye que la suplencia de la queja deficiente debe operar automáticamente en los casos en que las personas pensionadas por jubilación promuevan juicios de amparo relacionados con el cálculo, pago, actualización o reconocimiento de sus pensiones, al hacerlo el tribunal extendió la tutela constitucional a un grupo históricamente invisibilizado en los procesos judiciales, consolidando el principio de que la justicia no se niega por deficiencias formales cuando se trata de derechos fundamentales de subsistencia.

Desde la perspectiva legislativa, este criterio jurisprudencial revela un vacío de expresión normativa que el Congreso de la Unión debe colmar, si bien la jurisprudencia es obligatoria para los órganos

jurisdiccionales, el texto legal vigente del artículo 79, fracción V, no refleja aún esa obligatoriedad, lo que ha generado un margen de

incertidumbre en su aplicación práctica, algunos tribunales han aplicado la suplencia en beneficio de pensionados, mientras que otros han sostenido una interpretación literal de la ley, restringiendo su alcance, esta disparidad vulnera el principio de seguridad jurídica legislativa, al permitir que un mismo derecho sea interpretado de manera desigual según el criterio de cada órgano jurisdiccional.

En tal virtud, la reforma propuesta no crea una nueva figura procesal, sino que incorpora de manera expresa el contenido obligatorio del criterio 2031331, garantizando uniformidad en la interpretación y aplicación de la Ley de Amparo, esta acción legislativa es expresión del principio de legalidad en su dimensión positiva, según el cual las normas deben prever de forma clara el alcance de los derechos reconocidos por la jurisprudencia, evitando su dependencia exclusiva de interpretaciones judiciales.

Asimismo, la armonización legislativa propuesta fortalece la coherencia teleológica del sistema de justicia constitucional, asegurando que la suplencia de la queja deficiente cumpla con su finalidad sustantiva, restablecer la igualdad procesal real y permitir que el acceso a la justicia sea una garantía efectiva para todas las personas, sin distinción de edad o condición económica.

Por tanto, la positivización del criterio jurisprudencial 2031331 dentro del texto de la Ley de Amparo representa un acto de consolidación normativa que preserva la unidad del sistema jurídico mexicano, refuerza el principio de certeza y reafirma el compromiso del Estado con la protección judicial reforzada de las personas mayores, conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

De este modo, el legislador cumple con su deber constitucional de dar forma legal a los criterios obligatorios emanados del Poder Judicial de la Federación, asegurando que la justicia constitucional sea no sólo una aspiración formal, sino una garantía sustantiva que ampare también a quienes, tras una vida de trabajo, enfrentan dificultades para hacer valer sus derechos de subsistencia.

El principio de suplencia de la queja deficiente representa una manifestación concreta del carácter tutelar y correctivo del derecho procesal constitucional, su propósito es asegurar que el proceso no se convierta en una barrera formal que anule el derecho sustantivo, desde la doctrina clásica, autores como Héctor Fix-Zamudio han sostenido que el amparo mexicano, como expresión paradigmática del control judicial de constitucionalidad, debe operar bajo un modelo de justicia social, en el cual el juez no se limite a verificar formalidades, sino que actúe como garante activo de los derechos fundamentales frente a desigualdades materiales¹⁰.

En su desarrollo teórico, Fix-Zamudio identificó que la suplencia de la queja deficiente no es una concesión graciosa ni un privilegio procesal, sino un mecanismo de equilibrio estructural que busca restablecer la igualdad real de las partes cuando una de ellas carece de los conocimientos o recursos técnicos para articular adecuadamente su defensa, este postulado, recogido posteriormente por la jurisprudencia de la Suprema Corte, confiere a la suplencia una dimensión constitucional autónoma, derivada del principio de tutela judicial efectiva y del derecho de acceso a la justicia.

Desde la óptica contemporánea, la doctrina constitucionalista ha señalado que los sistemas de justicia constitucional deben evolucionar hacia una “efectividad sustantiva de los derechos”, en la que el proceso judicial no sea un fin en sí mismo, sino un medio funcional para materializar la justicia, bajo esa concepción los jueces no son meros árbitros de formalidades, sino operadores del principio de corrección estructural, que actúa para compensar las desigualdades de poder, conocimiento o capacidad de defensa que afectan la equidad procesal.

La suplencia de la queja deficiente, en ese sentido, se ubica en el núcleo del procesalismo constitucional garantista, la doctrina italiana, en particular a partir de los estudios de Mauro Cappelletti, ha insistido en que el acceso a la justicia no puede entenderse como una apertura meramente formal de los tribunales, sino como la eliminación efectiva de obstáculos económicos, sociales y técnicos que impiden ejercer el

¹⁰ Fix-Zamudio, H. (1993). *El derecho de amparo*. México: Porrúa.

derecho de acción¹¹, este enfoque inspiró la evolución de las garantías procesales en Europa y América Latina, consolidando la idea de que los procedimientos deben adaptarse a las condiciones reales de los justiciables.

En el ámbito iberoamericano, el modelo de justicia constitucional colombiana ofrece un ejemplo relevante, la Corte Constitucional de Colombia, en sentencias de tutela como la T-200 de 2013 y T-231 de 2020, ha reconocido la figura del “principio de favorabilidad procesal” como un equivalente funcional a la suplencia de la queja, imponiendo a los jueces el deber de interpretar los escritos de las personas mayores o en situación de vulnerabilidad a la luz del principio pro persona, incluso cuando no se expresen técnicamente los agravios¹², dicho modelo busca, al igual que el mexicano, asegurar que el contenido esencial del derecho prevalezca sobre la deficiencia formal del reclamo.

De igual forma, en el sistema español, el Tribunal Constitucional ha sostenido en su Sentencia 148/1994¹³ que el derecho a la tutela judicial impone a los tribunales el deber de prevenir el rigorismo formal cuando éste pueda impedir el examen de fondo de los derechos fundamentales, especialmente en procesos promovidos por personas en situación de desventaja, en esa línea el tribunal español ha establecido que el acceso a la justicia debe ser “real y no ilusorio”, doctrina que guarda estrecha correspondencia con el sentido constitucional del artículo 17 mexicano¹⁴.

En el caso argentino, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha consolidado desde el precedente *Kot, Samuel S. c/ Estado Nacional* (1958) una línea jurisprudencial según la cual el juez debe suplir los defectos formales cuando se trata de causas vinculadas con

¹¹ Cappelletti, M., & Garth, B. (1978). *Access to justice: The worldwide movement to make rights effective*. Milan: Giuffrè.

¹² Corte Constitucional de Colombia. (2020). *Sentencia T-231 de 2020*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/t-231-20.htm>

¹³ Tribunal Constitucional de España. (1994, 12 de mayo). *Sentencia 148/1994*. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion>Show/2602>

¹⁴ Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* [art. 17]. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_050223.pdf

derechos sociales o previsionales, bajo la premisa de que “la justicia no puede subordinarse a tecnicismos que anulen derechos reconocidos”¹⁵.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia constante, particularmente en los casos *Cinco Pensionistas vs. Perú* (2003)¹⁶ y *Acevedo Buendía y otros vs. Perú* (2009)¹⁷, ha reconocido que las personas mayores y los pensionados merecen una protección judicial reforzada, y que los Estados deben adoptar mecanismos procesales adecuados para evitar que las limitaciones materiales impidan el acceso efectivo a la justicia, este estándar ha sido progresivamente asumido por los tribunales nacionales latinoamericanos como una guía de convencionalidad, y México no puede ser excepción a ese deber de armonización legislativa.

Por tanto, la reforma al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo se inscribe dentro de esta tradición garantista que concibe al proceso constitucional como un instrumento de corrección de desigualdades reales, la doctrina nacional e internacional coincide en que el derecho procesal moderno debe trascender su función formal y asumir una función sustantiva, orientada a restablecer la igualdad entre quienes litigan desde posiciones estructuralmente asimétricas.

De este modo, la iniciativa propuesta responde al imperativo de modernizar el lenguaje legislativo y de traducir la evolución doctrinal y jurisprudencial en norma positiva, asegurando que la ley sea el reflejo fiel de la interpretación judicial consolidada y de los estándares internacionales de justicia constitucional. La positivización del criterio 2031331 no constituye, pues, una innovación conceptual, sino una depuración normativa que restituye al

¹⁵ Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina). (1958). *Kot, Samuel S. c/ Estado Nacional* (Fallos 241:291). <https://www.csjn.gov.ar>

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003, 28 de febrero). Caso *Cinco Pensionistas vs. Perú* (Fondo, Reparaciones y Costas). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_98_esp.pdf

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009, 1 de julio). Caso *Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) vs. Perú* (Fondo, Reparaciones y Costas). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_198_esp.pdf

texto legal la plenitud de su sentido constitucional, conforme a la evolución doctrinal del derecho procesal contemporáneo.

La iniciativa que se propone encuentra su razón de ser en la necesidad de restablecer la coherencia interna y teleológica de la Ley de Amparo con los principios constitucionales de igualdad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, la figura de la suplencia de la queja deficiente representa, dentro del sistema procesal mexicano, una manifestación esencial de la justicia social y del acceso real a los tribunales, sin embargo el texto vigente del artículo 79, fracción V, al referirse exclusivamente al “trabajador”, omite contemplar a las personas pensionadas por jubilación, cuya situación jurídica deriva directamente de la misma relación laboral y cuya vulnerabilidad procesal es incluso mayor por razones de edad, dependencia económica y desventaja técnica.

En su estructura actual, la ley incurre en una deficiencia de alcance material, protege formalmente a quien se encuentra en actividad laboral, pero no al sujeto que, habiendo concluido su vida productiva, enfrenta controversias sobre el cumplimiento o monto de su pensión, tal omisión genera un desequilibrio normativo contrario al principio constitucional de igualdad sustantiva, que impone al legislador la obligación de eliminar las desigualdades reales y no meramente formales entre grupos que comparten el mismo origen jurídico, desde esta perspectiva, la reforma no introduce una categoría nueva, sino que restituye la coherencia natural del sistema, reconociendo que el pensionado no deja de ser parte de la relación jurídica laboral en su fase pasiva y, por tanto, debe gozar de la misma protección procesal que el trabajador activo.

La jurisprudencia 2031331, de observancia obligatoria en todo el país, ya ha establecido que las personas pensionadas por jubilación se encuentran en situación de vulnerabilidad procesal equiparable a la de los trabajadores, y que la suplencia de la queja deficiente debe operar igualmente en su favor cuando se trate de reclamaciones vinculadas con el pago o cálculo de su pensión, la presente reforma traduce ese criterio judicial en norma expresa, dotando al sistema jurídico de certeza normativa y eliminando el margen de discrecionalidad interpretativa que hoy genera desigualdad entre los criterios jurisdiccionales.

Desde una óptica sustantiva, esta modificación responde al mandato contenido en el artículo 1º constitucional, que obliga a todas las autoridades, incluido el legislador, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en particular el de acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17, asimismo se enmarca en el principio de progresividad de los derechos humanos, pues no crea una limitación o restricción adicional, sino que amplía el alcance protector de una institución procesal ya existente, consolidando el avance jurisprudencial en una disposición legislativa de aplicación general.

El fundamento teleológico de la reforma radica en su finalidad de materializar la justicia constitucional en beneficio de un sector que enfrenta múltiples barreras para ejercer su derecho de defensa, en la práctica judicial, muchas personas jubiladas comparecen sin representación técnica o con escritos de agravios deficientes, lo que con frecuencia conduce al desechamiento o sobreseimiento de sus demandas sin que el fondo del asunto sea examinado, al positivizar la obligación del juez de suplir la deficiencia en estos casos, se asegura que el juicio de amparo cumpla su propósito esencial, ser un instrumento de protección efectiva de los derechos humanos frente a la desigualdad estructural.

Desde la perspectiva de la técnica legislativa, la reforma tiene un carácter de armonización normativa, no de innovación conceptual, no amplía indebidamente la competencia del juicio de amparo ni crea supuestos adicionales de procedencia, sino que incorpora expresamente en el texto legal un supuesto que ya forma parte del derecho positivo a través de la jurisprudencia obligatoria, de esta manera, el legislador cumple con su deber de mantener la correspondencia entre la ley y la interpretación judicial consolidada, fortaleciendo la seguridad jurídica y la uniformidad interpretativa, la ley como expresión formal de la voluntad general, debe reflejar el derecho vivo; por tanto, su actualización mediante esta reforma preserva la congruencia y legitimidad del sistema procesal.

La finalidad última de la propuesta es garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad para las personas pensionadas por jubilación, consolidando la justicia social como principio estructural del

derecho mexicano, esta medida no sólo corrige un vacío normativo, sino que reafirma la orientación humanista del Estado constitucional, donde el derecho procesal deja de ser un conjunto de formalidades rígidas para convertirse en un medio funcional al servicio de la equidad sustantiva, con ello se robustece el sistema de protección judicial del trabajo y se da cumplimiento al deber del legislador de adoptar medidas que aseguren la plena eficacia de los derechos económicos y sociales reconocidos en la Constitución.

La reforma, además, fortalece el principio de evaluabilidad normativa, al generar un efecto verificable mediante la reducción de criterios contradictorios entre tribunales y la mayor uniformidad en la aplicación de la suplencia en juicios de pensión, esta claridad legislativa contribuirá a la economía procesal y a la certeza en la actuación judicial, al eliminar la dependencia exclusiva de la interpretación jurisprudencial y dotar al texto legal de una redacción inequívoca.

En términos de eficiencia y neutralidad presupuestal, la modificación no genera impacto económico alguno, pues no crea instituciones, órganos, estructuras administrativas ni nuevas cargas procesales, su implementación es inmediata, ya que los jueces federales aplican actualmente el criterio derivado de la jurisprudencia 2031331, la norma reformada se limitará a sustituir la interpretación supletoria por un mandato legal expreso, asegurando así la uniformidad y previsibilidad del sistema.

La iniciativa encuentra además sustento en los instrumentos de planeación nacional e internacional que orientan la acción legislativa, en el ámbito interno se vincula con el Plan Nacional de Desarrollo 2024–2030, particularmente con el Eje 2 “Justicia social y bienestar para todas y todos”¹⁸, que establece como prioridad la consolidación de un Estado que garantice la igualdad sustantiva y la justicia accesible para todos los sectores, con especial atención a las personas adultas mayores, en el plano internacional, la propuesta se alinea con los Objetivos de

¹⁸ Organización de los Estados Mexicanos, Presidencia de la República. (2025, 15 de abril). *Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030*. <https://www.gob.mx/presidencia/documentos/plan-nacional-de-desarrollo-2025-2030-391771>

Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas, especialmente con el ODS 16, relativo al fortalecimiento del acceso a la justicia y la construcción de instituciones sólidas, y con el ODS 10¹⁹, orientado a la reducción de las desigualdades.

La Ley de Planeación, en su artículo 26²⁰, obliga al Estado a vincular su política legislativa con los objetivos del desarrollo nacional, lo que incluye garantizar la equidad, la justicia y el respeto a los derechos humanos. En consecuencia, esta reforma da cumplimiento a ese mandato al eliminar una diferencia normativa que, aunque no intencional, reproduce un trato desigual entre personas con idéntico origen jurídico.

En conjunto, la iniciativa conjuga precisión técnica, racionalidad normativa y finalidad humanista, es un acto de actualización legislativa que no introduce complejidades estructurales ni implica redistribución de competencias, sino que reconduce el texto legal al principio de justicia constitucional efectiva, asegurando que la Ley de Amparo refleje de manera completa y armónica la doctrina garantista que ha caracterizado a la tradición jurídica mexicana desde su origen, su aprobación permitirá que el derecho deje de depender exclusivamente de interpretaciones judiciales para convertirse, nuevamente, en una norma clara, accesible y protectora, conforme al espíritu social de nuestra Constitución.

La reforma que se propone se ajusta rigurosamente a los principios de técnica legislativa, coherencia normativa y racionalidad jurídica que deben guiar toda modificación a una ley reglamentaria de la Constitución, su estructura responde a una acción de precisión normativa dentro de la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, mediante la adición de una frase complementaria que amplía

¹⁹ Organización de las Naciones Unidas. (2015). *Objetivos de Desarrollo Sostenible: Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible* [ODS 10 y 16]. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/>

²⁰ Congreso de la Unión. (2023). *Ley de Planeación* [Artículo 26]. Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPlan.pdf>

expresamente la suplencia de la queja deficiente en favor de las personas pensionadas por jubilación, no se crean fracciones nuevas ni se recorren numerales, preservándose la estabilidad estructural, la lógica interna y la uniformidad terminológica del precepto.

Desde la perspectiva de su diseño, la modificación mantiene la unidad de materia del artículo 79, pues su contenido sigue circunscrito a los supuestos en que opera la suplencia de la queja deficiente, no se introducen elementos ajenos a esa materia ni disposiciones de otra naturaleza, lo que garantiza el cumplimiento del principio de congruencia teleológica, al conservarse la correspondencia entre la finalidad de la y la ampliación que se propone, esta congruencia asegura que la adición refuerce la función sustantiva del artículo sin alterar su campo semántico ni desnaturalizar su objeto normativo.

La coherencia interna del texto se resguarda mediante el mantenimiento del paralelismo sintáctico y del ritmo legislativo del enunciado original (“en materia laboral, en favor del trabajador”), incorporando con precisión armónica la expresión “y de las personas pensionadas por jubilación, cuando reclamen prestaciones vinculadas con su derecho a recibir la pensión”, esta técnica de adición intra-fraccional, común en reformas de carácter interpretativo, respeta la sintaxis y la puntuación del texto vigente, evitando redundancias, rupturas o aditamentos que comprometan la claridad del precepto.

En términos de coherencia externa intersistémica, la modificación es plenamente compatible con el orden jurídico federal, no interfiere con los regímenes de seguridad social previstos en las leyes del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ni con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, pues no redefine la naturaleza de la pensión ni altera la titularidad de los derechos, se limita a reconocer el derecho procesal de acceder en condiciones de igualdad a la suplencia de la queja en el juicio de amparo, de esta forma, la reforma preserva la armonía del sistema jurídico y evita la generación de antinomias o duplicidades normativas.

Desde el punto de vista de los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad legislativa, la reforma cumple plenamente con los tres,

es necesaria porque existe una brecha entre el texto legal y la interpretación jurisprudencial obligatoria, lo que genera inseguridad jurídica y disparidad de criterios judiciales, es idónea porque la vía elegida constituye el medio más directo y menos intrusivo para corregir la omisión legislativa, es proporcional porque la intervención es de bajo impacto formal y alto valor garantista, con una mínima alteración del texto se logra restablecer la coherencia constitucional del sistema procesal y se fortalece la tutela judicial efectiva.

En observancia del principio de no fragmentación normativa, la iniciativa actúa sobre el único locus pertinente del ordenamiento, sin disgregar la regulación del amparo en artículos bis o disposiciones dispersas, a su vez, respeta el principio de no sobre-regulación, al evitar incorporar definiciones o remisiones innecesarias que desnaturalicen la economía normativa de la ley, el precepto reformado conserva una extensión equilibrada y un lenguaje sobrio, propio del estilo jurídico-legislativo.

Su viabilidad operativa es inmediata, los tribunales federales ya aplican el criterio jurisprudencial que ahora se incorpora, por lo que la modificación no exige ajustes procedimentales, capacitación especial ni emisión de lineamientos secundarios, la reforma tampoco modifica cargas procesales, plazos ni efectos de las sentencias, se limita a otorgar base legal a una práctica judicial consolidada, fortaleciendo la certeza y uniformidad en la aplicación del derecho.

En cuanto a la viabilidad presupuestal, el impacto es nulo, la iniciativa no crea instituciones, organismos, estructuras administrativas ni nuevas atribuciones para la judicatura, no genera erogaciones, transferencias, subsidios ni modificaciones presupuestarias, su efecto es estrictamente normativo y declarativo, orientado a perfeccionar la redacción legal y eliminar la disparidad interpretativa existente.

La propuesta, además, cumple con los principios de reserva de ley y seguridad jurídica legislativa, al tratarse de una disposición procesal de la Ley de Amparo, el Congreso de la Unión ejerce su competencia plena sin invadir materias sustantivas ni generar disposiciones reglamentarias, la reserva material de ley se satisface al legislar expresamente sobre el supuesto de procedencia de la suplencia de la

queja, y la reserva orgánica se respeta al no modificar las competencias jurisdiccionales.

Asimismo, la reforma se encuentra blindada frente a objeciones sobre sobrerregulación o privilegio procesal, pues no amplía la categoría de beneficiarios de la suplencia fuera del ámbito laboral, sino que explicita un supuesto ya reconocido por la jurisprudencia obligatoria, la norma conserva su carácter general, impersonal y abstracto, sin crear beneficios de excepción ni alterar el equilibrio procesal, se evita también toda posibilidad de fragmentación conceptual al integrarse en el cuerpo del artículo 79, donde sistemáticamente corresponde.

En términos de coherencia teleológica, la reforma refuerza la finalidad garantista de la Ley de Amparo, asegurando que la suplencia de la queja opere como instrumento de equilibrio procesal y de realización del derecho a la justicia efectiva, al incorporar en el texto legal el criterio jurisprudencial consolidado, el legislador fortalece el principio de legalidad positiva y la función integradora del Congreso frente al desarrollo judicial del derecho, consolidando la unidad del sistema constitucional mexicano.

En síntesis, la iniciativa propuesta reúne todos los requisitos de técnica legislativa, congruencia material, proporcionalidad normativa, viabilidad operativa y neutralidad presupuestal, es un ejercicio de codificación armónica y no de innovación jurídica, traduce en norma expresa una interpretación judicial consolidada, elimina ambigüedades, refuerza la certeza jurídica y restituye la coherencia interna del sistema procesal de amparo, su aprobación permitirá al legislador cumplir su función constitucional de garantizar que la ley sea reflejo fiel de la justicia viva, asegurando que la palabra escrita del derecho conserve su vigencia, su claridad y su capacidad de amparar efectivamente a las personas frente a la desigualdad procesal.

Con el propósito de apreciar de manera más analítica la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|---|--|
| <p>Artículo 79- ...</p> <p>I a IV.</p> <p>V. En materia laboral, en favor de la persona trabajadora, con independencia de que la relación entre la persona empleadora y empleada esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;</p> <p>VI a VIII.</p> | <p>Artículo 79- ...</p> <p>I a IV.</p> <p>V. En materia laboral, en favor de la persona trabajadora y de las personas pensionadas por jubilación, cuando reclamen prestaciones vinculadas con su derecho a recibir la pensión;</p> <p>VI a VIII.</p> |

En razón de lo anteriormente expuesto es que somete a consideración de esta Soberanía el siguiente:

DECRETO

Único. - SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, para quedar como sigue:

Artículo 79- ...

I a IV.

V. En materia laboral, en favor de la persona trabajadora y de las personas pensionadas por jubilación, cuando reclamen prestaciones vinculadas con su derecho a recibir la pensión;

VI a VIII.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de Noviembre del 2025.

MIRNA RUBIO SÁNCHEZ



Dip. Jessica Saiden Quiroz

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, A FIN DE ARMONIZARLA CON EL SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN E INTELIGENCIA, EN MATERIA DE INTELIGENCIA, ANÁLISIS CRIMINAL E INTERCONEXIÓN DE BASES DE DATOS.

HONORABLE ASAMBLEA

La que suscribe, Diputada Jessica Saiden Quiroz integrante del Grupo Parlamentario de Morena en esta LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos; 6, numeral 1, fracción I, 77, 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, A FIN DE ARMONIZARLA CON EL SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN E INTELIGENCIA, EN MATERIA DE INTELIGENCIA, ANÁLISIS CRIMINAL E INTERCONEXIÓN DE BASES DE DATOS**, al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Seguridad Nacional (LSN) establece las bases de integración y de acción coordinada de las instituciones y autoridades encargadas de preservar la seguridad nacional; define sus fines, delimita amenazas y principios, y ordena los mecanismos de coordinación interinstitucional para prevenir, neutralizar y contener riesgos y vulnerabilidades que comprometan



Dip. Jessica Saiden Quiroz

la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano. En síntesis, fija el marco jurídico de organización y actuación (en el ámbito federal) para la toma de decisiones estratégicas, la gestión de información sensible y la respuesta ante riesgos a la seguridad nacional, en congruencia con el orden constitucional y con el respeto a los derechos humanos.

El andamiaje constitucional de la seguridad nacional y de la coordinación investigativa descansa, por un lado, en el artículo 73, fracción XXIX-M, que faculta expresamente al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de seguridad nacional, estableciendo requisitos y límites a las investigaciones correspondientes; y, por otro, en el artículo 21 constitucional, cuyo décimo tercer párrafo habilita la emisión de legislación reglamentaria para la investigación de los delitos y la coordinación entre autoridades de seguridad pública.

La nueva Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en materia de Seguridad Pública se reconoce a sí misma como reglamentaria de ese párrafo del artículo 21, de modo que la armonización con la LSN cumple un mandato constitucional expreso y asegura coherencia normativa.

Así, el Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública y su Plataforma Central de Inteligencia se crean para interconectar, consultar e integrar, con controles y salvaguardas de derechos humanos, la información de autoridades de los tres órdenes de gobierno y, en su caso, de particulares.



Dip. Jessica Saiden Quiroz

Además, con esta Ley se definen fines, productos y medidas de protección de la información; y se asigna a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana la coordinación del sistema y al Centro Nacional de Inteligencia funciones técnicas clave.

Por otra parte, se prevén instancias de coordinación como el Consejo Nacional de Inteligencia en Seguridad Pública; y se articula su operación con la Estrategia Nacional de Seguridad Pública para prevenir, investigar y perseguir delitos y sus causas, contribuyendo a la paz social y a instituciones eficaces y transparentes.

Así, la Estrategia Nacional de Seguridad Pública 2024–2030 es el instrumento rector del Gobierno de México para reducir la incidencia delictiva (en especial homicidios dolosos y delitos de alto impacto), mediante cuatro ejes articuladores: (i) atención a las causas estructurales de la violencia, (ii) consolidación de la Guardia Nacional, (iii) fortalecimiento de la inteligencia e investigación con salvaguardas de derechos humanos, y (iv) coordinación absoluta en el Gabinete de Seguridad y con las entidades federativas; la Estrategia alinea programas y acciones con el Plan Nacional de Desarrollo 2025–2030, fija objetivos, líneas de acción e indicadores de desempeño, e incorpora la cooperación interinstitucional para la prevención, investigación y persecución del delito.¹

Bajo ese contexto, conviene recordar que, el 16 de julio de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el Decreto que expide La Ley del

¹ Véase: México, Presidencia de la República, "Decreto por el que se aprueba la Estrategia Nacional de Seguridad Pública 2024–2030," Diario Oficial de la Federación, 13 de mayo de 2025; y Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Estrategia Nacional de Seguridad Pública 2024–2030 (Méjico, 2025)



Dip. Jessica Saiden Quiroz

Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en materia de Seguridad Pública, en el cual se destaca el transitorio sexto que consignó:

"Sexto. El Congreso de la Unión, en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá aprobar las reformas necesarias a la Ley de Seguridad Nacional, a fin de armonizarlas con lo dispuesto en esta Ley".

En ese sentido, tras la revisión de la LSN, base legal que vincula las aspiraciones legales con los principios constitucionales de seguridad nacional, se detectó la necesidad de hacer modificaciones para actualizar el texto de ese conjunto normativo. Las propuestas de cambio se inscriben en 3 grandes grupos:

1. Las adecuaciones para que las instituciones y acciones de la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública, armonicen y de complementen con las de la LSN y se establezca la conectividad de los sistemas de inteligencia y la armonización con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal reconociendo el principio de complementariedad entre la inteligencia para la seguridad nacional y la inteligencia para la seguridad pública.
2. La actualización de las alusiones a normas que ya han sido rebasadas por leyes nuevas, así como, citas anacrónicas a las secretarías y dependencias del gobierno centralizado que ya tienen una nueva definición legal.



Dip. Jessica Saiden Quiroz

3. La adecuación de los cargos con un lenguaje inclusivo, acorde con los tiempos de respeto a la inclusión gramatical de la diversidad.

En el primer grupo se incluyen las disposiciones que reconocen la existencia de la nueva ley y el sistema que se creó, de tal forma que se proponen modificaciones que establecen la conectividad de los sistemas de Inteligencia en materia de seguridad pública e inteligencia en materia de seguridad nacional, reconocen la existencia de la Ley de Investigación e inteligencia en materia de Seguridad Pública; reconocen al Centro Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública (CNI), incluyen a este organismo dentro del Consejo de Seguridad Nacional y se establecen los vínculos de coordinación y colaboración informativa, dado que la información que se capte puede ser materia de una u otra materia (seguridad nacional o pública) indistintamente y por tanto requiere un canal institucional de comunicación para que llegue a ser útil.

Asimismo, se considera importante la adecuación legal para salvaguardar el principio de proporcionalidad y el respeto a los derechos humanos en la obtención de la información mediante la aplicación de la inteligencia.

En el segundo grupo, se detectó que hay alusiones a ordenamientos rebasados por el tiempo; por lo que, se procedió a su actualización, tal como es el caso de la cita a la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el DOF, el 11 de diciembre de 1995 y abrogada por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el DOF el 2 de enero de 2009; también es el caso de la cita del Código Federal de Procedimientos Penales



Dip. Jessica Saiden Quiroz

publicado en el DOF, el 30 de agosto de 1934 y abrogado por el Código Nacional de Procedimientos Penales; de la misma manera se incorporó dentro del marco jurídico supletorio, la inclusión de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Por cuanto hace, a la cita a las Secretarías de Seguridad Pública que hoy se denomina de Seguridad y Protección Ciudadana y a la de Función Pública que actualmente se denomina de Anticorrupción y Buen gobierno se hizo la corrección pertinente, de acuerdo con el texto vigente del artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Finalmente, se consideró pertinente corregir la alusión a grupos de personas, en el que existen o pueden existir mujeres, hombres o quienes se identifiquen en el abanico existente de la diversidad sexual, con una generalización que masculiniza, debido a que ello invisibiliza a las mujeres, de tal suerte que se optó por utilizar un lenguaje inclusivo no discriminatorio ni sexista, de conformidad con los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la “Guía para usos de lenguaje inclusivo y no sexista.”

Cabe complementar que la numeración adverbial de artículos adicionados se hace con la finalidad de mantener las aportaciones dentro del conjunto de ideas que contienen los capítulos, sin alterar el orden ni modificar el resto de la numeración, para una integración conjunta a la norma integral.



Dip. Jessica Saiden Quiroz

En ese sentido, se estima que la armonización coadyuva al cumplimiento de obligaciones internacionales que México ha asumido para prevenir y combatir amenazas complejas que trascienden fronteras, como la delincuencia organizada, el terrorismo y la corrupción.

Entre ellas destacan: la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos (Palermo), la Convención Interamericana contra el Terrorismo y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que exigen marcos legales eficaces, coordinación interinstitucional e intercambio de inteligencia con garantías de legalidad y derechos humanos.²

Cómo se verá más adelante, esta arquitectura normativa también contribuye a la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en particular al Objetivo de Desarrollo Sostenible 16 (paz, justicia e instituciones sólidas), al fortalecer instituciones responsables y la cooperación para prevenir la violencia y el delito.

Ahora bien, considerando que las reformas y adiciones no implican creación de nuevas estructuras administrativas ni incremento presupuestal, sino reordenamiento funcional, las adecuaciones propuestas no representan una erogación adicional o carga presupuestal a los egresos programados;

²Naciones Unidas, Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Nueva York, 2000), estatus y materiales oficiales en línea; Organización de los Estados Americanos, Convención Interamericana contra el Terrorismo (Bridgetown, 2002), decreto promulgatorio en EL Diario Oficial de la Federación (DOF); Naciones Unidas, Convención contra la Corrupción (Mérida, 2003), materiales oficiales; Asamblea General de la ONU, Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, A/RES/70/1 (2015), ODS 16.

por lo que, se estima innecesario un señalamiento expreso de la fuente de financiación.

Ahora bien, como se mencionó supra, no debemos perder de vista que la presente iniciativa se enmarca en los compromisos internacionales de los que México forma parte. Ya que la salud y bienestar no solo es un derecho humano fundamental, sino que, además, es la base necesaria para conseguir un mundo próspero, desarrollado y equitativo y que también está en uno de los objetivos principales de la Agenda 2030 de la ONU.³



Particularmente, esta propuesta se vincula con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 16 “Paz, justicia e instituciones sólidas”, en particular con las metas 16.1 (reducción de la violencia), 16.3 (Estado de derecho y acceso a la justicia), 16.6 (instituciones eficaces, responsables y transparentes) y 16.10 (acceso a la información), al fortalecer capacidades de investigación e inteligencia con controles democráticos.

³ Agenda 2030 de la ONU, Naciones Unidas. Objetivos de Desarrollo Sostenible, ubicable en la siguiente liga electrónica: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/health/>, (acceso el 30 de septiembre de 2025).



Dip. Jessica Saiden Quiroz

Además, apoya el Objetivo de Desarrollo Sostenible 17 “Alianzas para lograr los objetivos”, metas 17.14 (coherencia de políticas) y 17.18 (datos y creación de capacidades), al impulsar la interoperabilidad y la coordinación intergubernamental.

Por otra parte, tiene correspondencia con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 11 “Ciudades y comunidades sostenibles”, meta 11.7 (espacios públicos seguros), al contribuir a entornos urbanos más seguros; y, coadyuva al Objetivo de Desarrollo Sostenible 5 “Igualdad de género”, meta 5.2 (eliminar la violencia contra mujeres y niñas), al integrar perspectiva de género.

A continuación, se presenta un comparativo que contrasta el texto vigente con el que se propone, para una comprensión más asequible, a saber:

| Ley de Seguridad Nacional. | |
|--|---|
| Texto vigente. | Texto propuesto. |
| <p>Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional.</p> <p>La misma tiene por objeto establecer las bases de integración y acción coordinada de las instituciones y autoridades encargadas de preservar la Seguridad Nacional, en sus respectivos ámbitos de competencia; así como, la forma y los términos en que las autoridades de las entidades federativas y los municipios colaborarán con la Federación en dicha tarea; regular los instrumentos legítimos para fortalecer los controles aplicables a la materia.</p> | <p>Artículo 1.- ...</p> <p>Tiene por objeto establecer las bases de integración, coordinación y acción de las instituciones encargadas de preservar la Seguridad Nacional, en sus respectivos ámbitos, incluyendo aquellas que formen parte del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en materia de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la Ley respectiva; así como la forma y los términos en que las autoridades de las entidades federativas y los municipios colaborarán con la Federación en dicha tarea; regular los instrumentos legítimos para fortalecer los controles aplicables a la materia.</p> |

| Ley de Seguridad Nacional. | |
|---|---|
| Texto vigente. | Texto propuesto. |
| Artículo 2.- Corresponde al Titular del Ejecutivo Federal la determinación de la política en la materia y dictar los lineamientos que permitan articular las acciones de las dependencias que integran el Consejo de Seguridad Nacional. | Artículo 2.- Corresponde a la persona Titular del Ejecutivo Federal la determinación de la política en la materia y dictar los lineamientos que permitan articular las acciones de las dependencias que integran el Consejo de Seguridad Nacional. |
| Sin correlativo. | Artículo 3 Bis.- El Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en materia de Seguridad Pública es un mecanismo institucional que coadyuva a la preservación de la Seguridad Nacional, mediante la generación de productos de inteligencia, el análisis criminal y la interconexión de bases de datos, conforme a los principios de legalidad, confidencialidad, protección de datos personales y respeto a los derechos humanos. |
| Artículo 6.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por: I. Consejo: Consejo de Seguridad Nacional. II. Instancias: Instituciones y autoridades que en función de sus atribuciones participen directa o indirectamente en la Seguridad Nacional. III. Red: Red Nacional de Investigación. IV. Centro: Centro de Investigación y Seguridad Nacional; V. Información gubernamental confidencial: Los datos personales otorgados a una instancia por servidores públicos, así como los datos personales proporcionados al Estado Mexicano para determinar o prevenir una amenaza a la Seguridad Nacional; y VI. Agentes Extranjeros: Funcionarios extranjeros que en sus países de origen ejercen funciones policiales, de inspección o de supervisión de las leyes y otras disposiciones de carácter reglamentario o | Artículo 6.- ... I. a IV. V. Información gubernamental confidencial: Los datos personales otorgados a una instancia por servidores públicos, así como los datos personales proporcionados al Estado Mexicano para determinar o prevenir una amenaza a la Seguridad Nacional, VI. Agentes Extranjeros: Funcionarios extranjeros que en sus países de origen ejercen funciones policiales, de inspección o de supervisión de las leyes y otras disposiciones de carácter reglamentario o |

| Ley de Seguridad Nacional. | |
|---|--|
| Texto vigente. | Texto propuesto. |
| <p>aquellas de carácter técnico especializado.</p> <p>Sin correlativo.</p> | <p>aquellas de carácter técnico especializado; y,</p> <p>VII. CNI: el Centro Nacional de Inteligencia en materia de Seguridad Pública.</p> |
| <p>Artículo 8.- A falta de previsión expresa en la presente Ley, se estará a las siguientes reglas de supletoriedad:</p> <p>I. Respecto del apoyo que deban prestar las Instancias se estará a lo dispuesto en la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>II. En lo relativo al régimen disciplinario de los servidores públicos de las dependencias federales que integran el Consejo, se aplicará la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;</p> <p>III. Con referencia al control judicial de la inteligencia para la Seguridad Nacional, será aplicable en lo conducente el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;</p> <p>IV. En materia de coadyuvancia y de intervención de comunicaciones privadas, será aplicable el Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;</p> <p>V. Por cuanto hace a la información de Seguridad Nacional, se estará a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y</p> | <p>Artículo 8.- ...</p> <p>I. Respecto del apoyo que deban prestar las Instancias se estará a lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>II. y III. ...</p> <p>IV. En materia de coadyuvancia y de intervención de comunicaciones privadas, será aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en materia de Seguridad Pública;</p> <p>V. Por cuanto hace a la información de Seguridad Nacional, se estará a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección</p> |

| Ley de Seguridad Nacional. | |
|--|---|
| Texto vigente. | Texto propuesto. |
| <p>VI. Para el resto de los aspectos, se aplicarán los principios generales del derecho.</p> <p>La materia de Seguridad Nacional está excluida de la aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p> <p>Artículo 12.- Para la coordinación de acciones orientadas a preservar la Seguridad Nacional se establece el Consejo de Seguridad Nacional, que estará integrado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El Titular del Ejecutivo Federal, quien lo presidirá; II. El Secretario de Gobernación, quien fungirá como Secretario Ejecutivo; III. El Secretario de la Defensa Nacional; IV. El Secretario de Marina; V. El Secretario de Seguridad Pública; VI. El Secretario de Hacienda y Crédito Público; VII. El Secretario de la Función Pública; VIII. El Secretario de Relaciones Exteriores; IX. El Secretario de Comunicaciones y Transportes; X. El Fiscal General de la República, | <p>de Datos Personales en Posesión de los Particulares.</p> <p>VI. ...</p> <p>...</p> <p>Artículo 12.- ...</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La persona Titular del Ejecutivo Federal, quien lo presidirá; II. La persona titular de la Secretaría de Gobernación, quien fungirá como titular de la Secretaría Ejecutiva; III. La persona titular de la Secretaría de la Defensa Nacional; IV. La persona titular de la Secretaría de Marina; V. La persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; VI. La persona titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; VII. La persona titular de la El Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno; VIII. La persona titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores; IX. La persona titular de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; X. La persona titular de la Fiscalía General de la República, |

| Ley de Seguridad Nacional. | |
|--|--|
| Texto vigente. | Texto propuesto. |
| XI. El Director General del Centro de Investigación y Seguridad Nacional. Sin correlativo. Los integrantes del Consejo no podrán nombrar suplente. En caso de ausencia del Presidente, el Secretario Ejecutivo presidirá la reunión. El Consejo contará con un Secretario Técnico, que será nombrado por el Presidente de la República, dependerá directamente de él, contará con un equipo técnico especializado y un presupuesto asignado en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Éste no será integrante del Consejo. | XI. La persona titular de la Dirección General del Centro de Investigación y Seguridad Nacional; y XII. La persona titular del CNI Los integrantes del Consejo no podrán nombrar suplente. En caso de ausencia de la persona titular de la Presidencia, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva , presidirá la reunión. El Consejo contará con una persona titular de la Secretaría Técnica , que será nombrado por la persona titular de la Presidencia de la República, dependerá directamente de él, contará con un equipo técnico especializado y un presupuesto asignado en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Éste no será integrante del Consejo. |
| Artículo 13.- El Consejo de Seguridad Nacional es una instancia deliberativa cuya finalidad es establecer y articular la política en la materia. Por tanto conocerá los asuntos siguientes: I. La integración y coordinación de los esfuerzos orientados a preservar la Seguridad Nacional; II. Los lineamientos que permitan el establecimiento de políticas generales para la Seguridad Nacional; III. El Programa para la Seguridad Nacional y la definición anual de la Agenda Nacional de Riesgos; IV. La evaluación periódica de los resultados del Programa y el seguimiento de la Agenda Nacional de Riesgos; V. Los programas de cooperación internacional; VI. Las medidas necesarias para la Seguridad Nacional, dentro del marco de | Artículo 13.- ... I. a IX. |



Dip. Jessica Saiden Quiroz

| Ley de Seguridad Nacional. | |
|---|---|
| Texto vigente. | Texto propuesto. |
| <p>atribuciones previsto en la presente Ley y en otros ordenamientos aplicables;</p> <p>VII. Los lineamientos para regular el uso de aparatos útiles en la intervención de comunicaciones privadas;</p> <p>VIII. Los lineamientos para que el Centro preste auxilio y colaboración en materia de Seguridad Pública, procuración de justicia y en cualquier otro ramo de la Administración Pública que acuerde el Consejo;</p> <p>IX. Los procesos de clasificación y desclasificación de información en materia de Seguridad Nacional, y</p> <p>X. Los demás que establezcan otras disposiciones o el Presidente de la República.</p> | <p>X. Los demás que establezcan otras disposiciones o la persona titular de la Presidencia de la República.</p> |
| <p>Artículo 14.- El Secretario Ejecutivo tendrá la obligación de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Consejo, y estará facultado para celebrar los convenios y bases de colaboración que acuerde éste.</p> | <p>Artículo 14.- La persona titular de la Secretaría Ejecutiva tendrá la obligación de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Consejo, y estará facultado para celebrar los convenios y bases de colaboración que acuerde éste.</p> |
| <p>Artículo 15.- El Secretario Técnico del Consejo tendrá a su cargo las siguientes funciones:</p> <p>I. Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Consejo, llevando su archivo y el de los instrumentos jurídicos que se generen en el seno del mismo;</p> <p>II. Realizar las acciones necesarias para la debida ejecución y seguimientos de los acuerdos del Consejo;</p> <p>III. Proponer al Consejo políticas, lineamientos y acciones en materia de Seguridad Nacional;</p> <p>IV. Proponer el contenido del Programa para la Seguridad Nacional;</p> <p>V. Presentar al Consejo la Agenda Nacional de Riesgos;</p> <p>VI. Elaborar los informes de actividades que ordene el Consejo;</p> | <p>Artículo 15.- La persona titular de la Secretaría Técnica del Consejo tendrá a su cargo las siguientes funciones:</p> <p>I. a XIII.</p> |



Dip. Jessica Saiden Quiroz

| Ley de Seguridad Nacional. | |
|---|--|
| Texto vigente. | Texto propuesto. |
| VII. Entregar en tiempo a la Comisión Bicameral la documentación e informes a las que se refiere el artículo 57 de la presente Ley; VIII. Administrar y sistematizar los instrumentos y redes de información que se generen en el seno del Consejo; IX. Promover la ejecución de las acciones conjuntas que se acuerden en el Consejo, de conformidad con las bases y reglas que emita el mismo y con respeto a las atribuciones de las instancias vinculadas; X. Realizar estudios especializados en materias relacionadas con la Seguridad Nacional por acuerdo del Consejo; XI. Realizar el inventario de la infraestructura estratégica del país; XII. Solicitar información necesaria a las dependencias federales para seguridad nacional que requiera explícitamente el Consejo, y XIII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos, o que sean necesarias para cumplir las anteriores. | |
| Artículo 25.- En los términos y ámbitos de competencia que para las instancias prevé el Título Sexto de la presente Ley, el Secretario Ejecutivo del Consejo celebrará convenios de colaboración generales y específicos para coordinar las acciones en materia de Seguridad Nacional con autoridades estatales y municipales y otras entidades de la Administración Pública Federal. En el mismo sentido y para establecer los términos y lineamientos que orienten el ejercicio de las atribuciones que confiere la presente Ley, celebrará Bases de Colaboración con las dependencias de la Administración Pública Federal que resulten competentes. En materia de procuración de justicia, el Centro será auxiliar del Ministerio Público de | Artículo 25.- En los términos y ámbitos de competencia que para las instancias prevé el Título Sexto de la presente Ley, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo celebrará convenios de colaboración generales y específicos para coordinar las acciones en materia de Seguridad Nacional con autoridades estatales y municipales y otras entidades de la Administración Pública Federal. ... |

| Ley de Seguridad Nacional. | |
|--|---|
| Texto vigente. | Texto propuesto. |
| <p>la Federación y prestará cooperación, apoyo técnico y tecnológico, intercambio de información sobre delincuencia organizada y las demás acciones que se acuerden en el Consejo, observando en todo momento respeto a las formalidades legales, las garantías individuales y los derechos humanos.</p> <p>Artículo 27.- Las instancias establecerán una Red Nacional de Información que sirva como instrumento de apoyo en el proceso de toma de decisiones.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>En la formación y operación de la Red, así como en la instrumentación de las políticas, los programas y las acciones relacionadas con la Seguridad Nacional, se integrará al esfuerzo de la Federación, el de las entidades federativas y los municipios, a través del Secretario Ejecutivo del Consejo mediante convenios de colaboración que se celebrarán, conforme a lo establecido por el artículo 14 de la presente Ley.</p> | |
| | <p>Artículo 27.- Las instancias establecerán una Red Nacional de Información que se interconectará con la Plataforma Central de Inteligencia prevista en la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública, para efectos de consulta, análisis y generación de inteligencia estratégica.</p> <p>La interconexión de información deberá observar los principios de confidencialidad, proporcionalidad y finalidad previstos en la legislación aplicable.</p> <p>En la formación y operación de la Red, así como en la instrumentación de las políticas, los programas y las acciones relacionadas con la Seguridad Nacional, se integrará al esfuerzo de la Federación, el de las entidades federativas y los municipios, a través de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo mediante convenios de colaboración que se celebrarán, conforme a lo establecido por el artículo 14 de la presente Ley.</p> |
| Sin correlativo. | <p>Artículo 29 Bis.- Los productos de inteligencia generados por el Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia podrán ser utilizados por las instancias de Seguridad Nacional para la toma de decisiones estratégicas, siempre que se respeten los principios de confidencialidad, legalidad y protección de datos personales.</p> |



Dip. Jessica Saiden Quiroz

| Ley de Seguridad Nacional. | |
|--|---|
| Texto vigente. | Texto propuesto. |
| Artículo 30.- La información sólo podrá ser recabada, compilada, procesada y diseminada con fines de Seguridad Nacional por las instancias autorizadas. | Artículo 30.- El uso de dichos productos estará sujeto a los lineamientos que emita el Consejo de Seguridad Nacional. |
| Artículo 37.- El procedimiento tiene carácter reservado, por lo que las solicitudes se registrarán en un libro de gobierno especial que se manejará por el personal que para tal efecto designe el juez. No se permitirá el acceso a los expedientes a persona alguna, salvo al secretario del juzgado y a quien se autorice por escrito por parte del Director General del Centro. | Artículo 37.- La información recabada, compilada, procesada y disseminada por las instancias de Seguridad Nacional deberá observar los criterios técnicos, metodológicos y de protección previstos en la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública, incluyendo el uso de la Plataforma Central de Inteligencia. |

Por lo expuesto someto a consideración de esta Honorable Cámara de Diputados, la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL**

ÚNICO. Se reforma el segundo párrafo del artículo 1; el artículo 2, las fracciones V y VI del artículo 6; las fracciones I, IV, y V del artículo 8; el artículo 12; la fracción X del artículo 13; el primer párrafo del artículo 14; el primer párrafo del artículo 25; así como, los artículos 27 y 30; y, se adicionan el artículo 3 Bis, la fracción VII al artículo 6 y el artículo 29 Bis, todos de la Ley de Seguridad Nacional, para quedar como siguen:



Dip. Jessica Saiden Quiroz

Artículo 1.- ...

Tiene por objeto establecer las bases de integración, coordinación y acción de las instituciones encargadas de preservar la Seguridad Nacional, en sus respectivos ámbitos, **incluyendo aquellas que formen parte del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en materia de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la Ley respectiva**; así como la forma y los términos en que las autoridades de las entidades federativas y los municipios colaborarán con la Federación en dicha tarea; regular los instrumentos legítimos para fortalecer los controles aplicables a la materia.

Artículo 2.- Corresponde a **la persona** Titular del Ejecutivo Federal la determinación de la política en la materia y dictar los lineamientos que permitan articular las acciones de las dependencias que integran el Consejo de Seguridad Nacional.

Artículo 3 Bis.- El Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en materia de Seguridad Pública es un mecanismo institucional que coadyuva a la preservación de la Seguridad Nacional, mediante la generación de productos de inteligencia, el análisis criminal y la interconexión de bases de datos, conforme a los principios de legalidad, confidencialidad, protección de datos personales y respeto a los derechos humanos.

Artículo 6.- ...

I. a IV. ...

V. Información gubernamental confidencial: Los datos personales otorgados a una instancia por servidores públicos, así como los datos



Dip. Jessica Saiden Quiroz

personales proporcionados al Estado Mexicano para determinar o prevenir una amenaza a la Seguridad Nacional,

VI. Agentes Extranjeros: Funcionarios extranjeros que en sus países de origen ejercen funciones policiales, de inspección o de supervisión de las leyes y otras disposiciones de carácter reglamentario o aquéllas de carácter técnico especializado; **y**,

VII. CNI: el Centro Nacional de Inteligencia en materia de Seguridad Pública.

Artículo 8.- ...

I. Respecto del apoyo que deban prestar las Instancias se estará a lo dispuesto en la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**;

II. y III. ...

IV. En materia de coadyuvancia y de intervención de comunicaciones privadas, será aplicable **el Código Nacional de Procedimientos Penales**, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y la **Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en materia de Seguridad Pública**;

V. Por cuanto hace a la información de Seguridad Nacional, se estará a la Ley **General** de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y **la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares**.

VI. ...



Dip. Jessica Saiden Quiroz

...

Artículo 12.- ...

- I. **La persona Titular del Ejecutivo Federal**, quien lo presidirá;
- II. **La persona titular de la Secretaría de Gobernación**, quien fungirá como **titular de la Secretaría Ejecutiva**;
- III. **La persona titular de la Secretaría de la Defensa Nacional**;
- IV. **La persona titular de la Secretaría de Marina**;
- V. **La persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**;
- VI. **La persona titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**;
- VII. **La persona titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno**;
- VIII. **La persona titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores**;
- IX. **La persona titular de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**;
- X. **La persona titular de la Fiscalía General de la República**,
- XI. **La persona titular de la Dirección General del Centro de Investigación y Seguridad Nacional**; y
- XII. **La persona titular del CNI**



Dip. Jessica Saiden Quiroz

**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SEDERPAPEL Y JUSTICIA SOCIAL

Los integrantes del Consejo no podrán nombrar suplente. En caso de ausencia de **la persona titular de la Presidencia, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva**, presidirá la reunión.

El Consejo contará con **una persona titular de la Secretaría Técnica**, que será nombrado por **la persona titular de la Presidencia** de la República, dependerá directamente de él, contará con un equipo técnico especializado y un presupuesto asignado en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Éste no será integrante del Consejo.

Artículo 13.- ...

I. a IX. ...

X. Los demás que establezcan otras disposiciones o **la persona titular de la Presidencia** de la República.

Artículo 14.- La persona titular de la Secretaría Ejecutiva tendrá la obligación de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Consejo, y estará facultado para celebrar los convenios y bases de colaboración que acuerde éste.

Artículo 15.- La persona titular de la Secretaría Técnica del Consejo tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I. a XIII. ...

Artículo 25.- En los términos y ámbitos de competencia que para las instancias prevé el Título Sexto de la presente Ley, **la persona titular de la Secretaría Ejecutiva** del Consejo celebrará convenios de colaboración



Dip. Jessica Saiden Quiroz

generales y específicos para coordinar las acciones en materia de Seguridad Nacional con autoridades estatales y municipales y otras entidades de la Administración Pública Federal.

...

...

Artículo 27.- Las instancias establecerán una Red Nacional de Información que se interconectará con la **Plataforma Central de Inteligencia prevista en la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública, para efectos de consulta, análisis y generación de inteligencia estratégica.**

La interconexión de información deberá observar los principios de confidencialidad, proporcionalidad y finalidad previstos en la legislación aplicable.

En la formación y operación de la Red, así como en la instrumentación de las políticas, los programas y las acciones relacionadas con la Seguridad Nacional, se integrará al esfuerzo de la Federación, el de las entidades federativas y los municipios, a través **de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva** del Consejo mediante convenios de colaboración que se celebrarán, conforme a lo establecido por el artículo 14 de la presente Ley.

Artículo 29 Bis.- Los productos de inteligencia generados por el Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia podrán ser utilizados por las instancias de Seguridad Nacional para la toma de decisiones estratégicas,



Dip. Jessica Saiden Quiroz

siempre que se respeten los principios de confidencialidad, legalidad y protección de datos personales.

El uso de dichos productos estará sujeto a los lineamientos que emita el Consejo de Seguridad Nacional.

Artículo 30.- La información recabada, compilada, procesada y diseminada por las instancias de Seguridad Nacional deberá observar los criterios técnicos, metodológicos y de protección previstos en la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública, incluyendo el uso de la Plataforma Central de Inteligencia.

Artículo 37.- El procedimiento tiene carácter reservado, por lo que las solicitudes se registrarán en un libro de gobierno especial que se manejará por el personal que para tal efecto designe el juez. No se permitirá el acceso a los expedientes a persona alguna, salvo al secretario del juzgado y a quien se autorice por escrito por parte de la persona Titular de la Dirección General del Centro.

Transitorios

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo contará con un plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones reglamentarias y administrativas correspondientes.



Dip. Jessica Saiden Quiroz

Las disposiciones reglamentarias, acuerdos y lineamientos vigentes continuarán aplicándose en lo que no contravengan el presente Decreto, hasta en tanto se emitan las nuevas disposiciones.

TERCERO. El Consejo de Seguridad Nacional deberá emitir los lineamientos para la interconexión de la Plataforma Central de Inteligencia y la Red Nacional de Información, en un plazo no mayor a 90 días naturales, posteriores a la emisión de las disposiciones administrativas y reglamentarias a que hace referencia el artículo SEGUNDO transitorio de este Decreto.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de noviembre de 2025.

Atentamente

Dip. Jessica Saiden Quiroz

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>